1281 - N 75

REGLAMENTO
PARA LAS MILICIAS
DE INFANTERIA, Y CABALLERIA
DE LA
ISLA DE CUBA,
APROBADO POR S. M.

Y MANDADO QUE SE OBSERVEN INVIOLABLEmente todos sus Articulos, por Real Cedula expedida en el Pardo à 19. de Enero de 1769.

Y QUE DEBE OBEDECERSE EN TODO LO ADAPTABLE A LAS Tropas de Milicias del Reyno del Perù, en consequencia de Real Orden expedida en San Lorenzo à 21. de Octubre de 1768.

EL PIE FUERZA, Y NUMERO DE LOS REGIMIENtos de Milicias de Infanteria, y Cavalleria del Reyno del Perù, y algunas prebenciones relatibas à su interior govierno, se explicaràn despues que esten bien formados, y completos en Adicion separada que se incertarà en este Reglamento.

Reimpreso en LIMA: Año de 1779.

✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltàr, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto haviendo resuelto formar en la Isla de Cuba varios Cuerpos de Infanteria, y Caballeria de Milicias, para la defensa de las Haciendas, Vidas, y Religion de mis muy fieles Vasallos, cuya felicidad empeña siempre todo mi cuidado: Para el govierno, servicio, disciplina, completo, y provision de Empleos en esta Tropa, se observaràn inviolablemente los Articulos siguientes:

CAPITULO I.

DEL PIE, FUERZA, Y COMPLETO DE ESTOS Cuerpos.

ARTICULO 1.

EL Piè de las Milicias Regladas de la Isla de Cuba se compondrà en lo subcesivo de cinco Batallones de Infanteria de Blancos, conocidos los dos primeros por Regimiento de Voluntarios de Infanteria de la Habana, y los tres restantes por de Cuba, y Bayamo, Puerto del Principe, y de Quatro Villas. Dos Batallones de Pardos libres: el primero con el nombre de Pardos libres de la Habana, y el segundo por Pardos libres de Cuba, y Bayamo; y un Batallòn de Morenos libres, con el nombre de Batallon de Morenos libres de la Habana. Un Regimiento de Caballeria, compuesto de quatro Esquadrones, con el nombre de Regimiento de Voluntarios de Caballeria;

y otro de Dragonès, con el nombre de Dragonès de Matanzas, que se compondrà de trescientos Hombres à piè, y ciento y cinquenta montados; cuyo total de Plazas ascenderà à seis mil y setecientas de Infanteria, y ochocientas de Caballeria, y Dragones, repartidas en la forma siguiente:

2 La fuerza, y clases de que constan todos los Regimientos de Voluntarios Blancos de Infanteria, se demuestran en los Estados que vàn al fin de este Reglamento, señalados con los Numeros 1. y 2.

3 La fuerza, y clases de que consta el Regimiento de Voluntarios de Caballeria de la Habana, se demuestra en el Estado Num. 3.

4 La del Regimiento de Dragones de Matanzas, con el Estado Num. 4.

5 Las clases, y fuerza de los dos Batallones de Pardos, y Pueblos que han concurrido à su formacion, en el Estado Num. 5.

6 Las clases, y fuerza del Batallòn de Morenos libres de la Habana, las manifiesta el Estado Num. 5. y sus Notas.

7 Respecto de haver formado todas las Compañias de Infanteria por Barrios en los Pueblos, y en el Campo por Partidos: para la formacion de la Compañia de Granaderos, se han elegido diez Hombres por Compañia, mozos de talla, robustèz, y que manifiestan espiritu, y amor à mi Real Servicio. Siempre que no se una el Batallòn, concurriran con la Compañia de Fusileros de que son, para su enseñanza, y disciplina.

8 En cada Compañia de las doce que forman el Regimiento de Caballeria, se han elegido quatro para Caravineros, à excepcion de la ultima, que solo darà tres: unidos estos, tendrà esta Compañia cinquenta Plazas; fuerza con que quedarà cada uno de las demàs.

9 En el Barrio, Lugar, ò Partido, para completar cada Compañia, el Theniente de ella tendrà una Lista muy exacta de todos los hombres que huviere, desde la edad de quince, hasta la de quarenta y cinco años; y otra del total de Almas, arregladas ambas à los Formularios Nums. 6. y 7.

10 Cada Theniente tendrà un Libro de Filiaciones de su Compañia, y con la mayor formalidad, y exactitud llevarà la Alta, y Baxa, expresando siempre el dia, mes, y año de los muertos, y la causa: dia, mes y año de los licenciados,

dos, ò excluìdos, y pòr quièn sè hà dispuèsto.

11 En todos los primeros Batallones de Blancos havrà un Sargento Mayor, un Ayudante, y un Tabor Mayor; y en cada Compañia (de las nueve que lo componen) un Theniente, un primer Sargento, dos Cabos, y un Tambor, que gozaràn los sueldos que se señalan en la Relacion Nùm. 8.

12 En el Regimiento de Caballeria havrà un Sargento Mayor, un Ayudante, quatro Trompetas, y en cada Compañia (de las trece que lo componen) un Theniente, un Sargento, y dos Cabos, que gozaràn los sueldos que se señalan en la Relacion Num. 9. Y aunque en el dia goza sueldo el Coronèl de este Cuerpo Don Martin Estevan de Arostegui, por gracia especial mia, siempre que vacàre el Emplèo, resolverè, si fuere de mi Real agrado, el continuarla al Succesor.

13 Los Oficiales de Pardos, y Morenos, y la Plana Mayor de Blancos, destinada por mì à estos Batallones, gozaràn los sueldos que manifiestan las Relaciones Nums. 10. y 11.

14 Para que en el examen de los impedimentos personales, que alegan los Soldados yà alistados, se proceda con mayor seguridad, y en los casos de salir à Campaña alguno de los Regimientos de Milicias no les falte la medicina espiritual, y temporal, havrà en cada Cuerpo un Capellan, y un Cirujano, los quales han de tener su residencia en la Capital que los forma: gozaràn estos de los mismos fueros, y distinciones que los Capellanes, y Cirujanos del Exercito.

15 A estos Capellanes, y Cirujanos les nombraràn los Coroneles, remitiendo los Nombramientos à el Inspectòr, con las aprobaciones que los Capellanes han de tener del Ordinario, y los Cirujanos los Titulos de aprobacion del Protomedicato, à fin que el Inspectòr, si no hallàre inconveniente, los apruebe; pero sin esta circunstancia no seràn admitidos al exercicio de sus Empleos.

16 Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Milicias no gozaràn sueldo alguno estando los Cuerpos retirados en sus Provincias; pero siempre que salgan à servir, se les asistirà con el mismo estipendio que à los Capellanes, y Cirujanos del Exercito; y esto desde el dia que los Oficiales empezaren à devengàr sus sueldos.

17 Los Capellanes, y Cirujanos de èstos Cuerpos, estando retirados en sus Pueblos, tendràn obligacion de asistir à los Sargentos, Cabos, y Tambores que enfermaren, yà sea en el Quartel, ò en el Hospital.

18 El Sargento Mayor, en todos los Regimientos de Milicias, mandarà à todos los Capitanes de ellos; y los Ayudantes à todos los Thenientes, y à los Capitanes, quando tengan grado de tal, por ser uno, y otro reputados estos Empleos como Empleos vivos del Exercito, y que en igual grado tienen la preferencia en el màndo à los de Milicias.

CAPITULO II.

DEL GOBIERNO, Y POLICIA.

ARTICULO I.

POR ningun titulo, ni pretexto se exigirà gratificacion, gage de Secretario, ni derecho alguno para la expedicion de los Despachos de Oficiales, ni Nombramientos de Sargentos: se daràn, y registraràn gratis. De esto seràn responsables los Sargentos Mayores, y Coroneles, sino constàre que lo han representado al Inspectòr; y si èste no remediàre la falta que pueda ocurrir en su observancia, darán cuenta al Capitan General, à fin de que dè la mas prompta providencia para evitar la infracion de lo que se manda.

2 Los Despachos de los Thenientes à Guerra, concedidos por la Capitanìa General à algunos Sargentos Mayores, y Ayudantes de Milicias, en nada les releva del exacto cumplimiento de sus Empleos en la Milicia, ni tampoco de la obediencia que deben à los Gefes de sus respectivos Batallones, en quienes, à màs de las autoridades que explica este Reglamento, y las Ordenanzas generales del Exercito, se refunden tambien todas las facultades, y prerrogativas de Thenientes à Guerra, en lo respectivo à los Individuos de sus Batallones, en qualesquiera de los Pueblos en que haya Compañias de ellos, y en que, por Residencia, ò Visita, se hallaren dichos Gefes.

3 Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de Milicias deben acreditar su zelo, y amor al Servicio con perseguir à los Desertores: A esta importancia daràn el mas particular cuidado, persuadidos, que no pueden hacer mayor Servicio; y que qualquiera tolerancia, y aun omision, serà grave delito.

4 Ha sido presiso señalar à los Tambores de los Batallones de Milicias Blancos el mismo sueldo que tienen los Veteranos, y sacarlos por esta vez de los Regimientos de la Guarnicion; pero quando se logre instruir à algunos muchachos, que serà facil despues de algun tiempo, se podrà repartir el Prest de uno entre dos, y tener con el mismo costo nueve Pifanos, y nueve Tambores.

5 En todos los Cuerpos de Milicias de dicha Isla deberàn ser los Tambores, Pifanos, y Trompetas hombres libres, y del mismo color que la Tropa del Regimiento en que sirven: se podràn admitir por cinco años, del mismo modo que se practica en los Regimientos Veteranos; y cumplido el termino de su empeño, si no quisieren continuar en el Servicio, el Inspectòr les darà sus licencias.

6 En el Regimiento de Caballeria se nombrarà un Capitan, un Theniente, un Subtheniente, un Alferez, y un Sargento, y dos Cabos supernumerarios à el completo, para el màndo de la Compañia de Caravineros, siempre que se una; con esto quedaràn los demàs Oficiales, Sargentos, y Cabos para el cuidado de las suyas, que allì serà muy conveniente; y quando no estuviere unida la de Caravineros, los Oficiales, Sargentos, y Cabos de ellas supliràn en el cuidado de las demàs Compañias los proprietarios que faltaren.

7 El buen sueldo que se señala para los Sargentos, y Cabos de Milicias harà que soliciten serlo los mejores Cabos, y Sargentos de la Tropa Veterana. Siempre que huviere en la Milicia alguno de estas clases que se viciàre, deberà el Inspectòr pasarle al Regimiento Veterano Español, que estuviese alli de Guarnicion, y reemplazarle immediatamente con un sugeto de las circunstancias que se requieren; y lo mismo deberà observar en quanto à los Cabos, y Sargentos del Regimiento de Caballeria de Milicias, para lo qual vigilaràn, y

daràn parte los Sargentos Mayores de cada Regimiento, por manos del Coronèl, ò Theniente Coronèl, que mandàre el Cuerpo.

8 Si alguno de los Thenientes de Milicias se entregase à industrias, se le conociese abandòno en su conducta, ò floxedad en su aplicacion, deberàn los respectivos Coroneles, y Sargentos Mayores acudir immediatamente al remedio; y si no le lograren sus amonestaciones, y severos castigos, daràn cuenta al Inspectòr, quien con la averiguacion que se huviere hecho, ò se hiciere, lo harà presente con su dictamen al Capitan General, para que èste resuelva lo que tuviere por mas conveniente; y si fuere lo de separarlo del Real Servicio, me darà cuenta para mi Real aprobacion.

9 Con mas immediata atencion se vigilarà la conducta de los Sargentos Mayores, y Ayudantes; y como interesa tanto mi Real Servicio que sean enteramente dedicados à èl, y apartados de todo otro cuidado, ò voluntaria ocupacion, no omitirà el Inspectòr ninguna diligencia para estàr bien informado de su aplicacion, y procederes.

10 Siempre que el Inspectòr conozca utilidad à el servicio de mudar à qualquiera de los Sargentos Mayores, Ayudantes, ò Thenientes à otro Batallon, ò Pueblo, lo podrà executar, dando cuenta al Capitan General, para que èste, si se conformàre con la citada permuta, dè las ordenes correspondientes para su cumplimiento, y à los Oficiales Reales, para que enterados de ella, hagan sus Revistas, conformandose con esta disposicion.

11 Si la experiencia acreditase que conviene tener todas las Armas de los Batallones de Milicias juntas, se depositaràn en las Casas de Ayuntamiento de los Pueblos, ò en otra (que proveeràn los mismos) capàz, y acomodada para su mejor conservacion.

12 Las Vanderas de cada uno de los Batallones de Milicias de Blancos, y los Estandartes del Regimiento de Caballeria de Voluntarios de la Habana, estaràn todas en las Casas de su primer Gefe: las de Pardos, y Morenos estaràn tambien en las Casas de sus respectivos Comandantes; y siempre que estos Cuerpos se pongan sobre las Armas con Vanderas, seràn con-

ducidas por un Oficial del mismò Batallòn, desde la Casa del Comandante, hasta el parage donde estè formada la Tropa: al avistarlas èsta, uno de los Ayudantes de la Plana Mayor agregada por mì, saldrà à recibirlas, y colocarlas en su puesto, observando quando se trahen al Regimiento, y retiran de èl las Vanderas de todos los Cuerpos, las mismas formalidades, que previenen las Ordenanzas generales del Exercito.

13 Los Comandantes de los Batallos de Pardos, y Morenos tendran en sus respectivos Cuerpos la misma authoridad que los demàs Gefes del Exercito, à cuyo cargo esta qualquier Regimiento, ò Batallòn: podran arrestar al Soldado, Cabo, ò Tambor, ù Oficial que no cumpla con su obligacion, que no obedezca sus ordenes, y que no les guarde en todo el debido respeto. Los Inspectores, Subdelegados zelaràn la exacta observancia de este Articulo, con conocimiento de su importancia.

14 El Coronèl de los Regimientos de Infanteria, y Caballeria de Blancos serà en todo quanto mandàre obedecido; pero siempre que sus ordenes se opongan à la Ordenanza general, o à qualquiera de los Articulos de este Reglamento, el Sargento Mayor se lo expondrà primero verbalmente; pero si, sin embargo, el Coronèl existe en que se cumpla lo que ha mandado, le pasarà un oficio, en que, con el debido respeto, le harà presente el Sargento Mayor los inconvenientes que tuviere la orden dada, exponiendo, que su obligacion le precisa à este paso, y à dar cuenta al Inspectòr; lo que executarà con copia de su oficio, al Coronèl, y de la respuesta que èste debe darle precisamente.

15 El Theniente, Sargento, Cabos, y Tambores, que en cada Compañia de Milicias de Infanteria, y Caballeria gozan sueldo mio, deberàn vivir en el distrito de sus Compañias, para estar promptos à quanto ocurra, y con la posible comodidad de su gente, instruirla en la disciplina, estableciendo para este efecto la enseñanza en los parages, que el mismo Sargento Mayor eligiere, de acuerdo con el Coronèl, ò Theniente Coronèl en el segundo Batallòn.

16 Para resguardar mejor el Vestuario, y Armas de los Voluntarios de Caballeria, todos los Vecinos del Partido de cada Compa-

ñia, sean, ò nò Milicianos, concurriràn à fabricar uña Casa de Guano, correspondiente à estos fines, en el parage que se les señalarà.

17 Los Sargentos, Cabos, y Tambores de Milicias, que residan en las Ciudades, ò Villas interiores, deberàn aquartelarse en una misma Casa, y èsta se les darà còmoda, y gratis por los mismos Pueblos, la qual ha de estar immediata à la que se labràre, ò que se destine para guardar el Vestuario, y Armamento para su custodia; pero no podràn pretender que se les subministre Leña, Cama, Luz, ni otro Utensilio: lo deberàn buscar, y costear de sus sueldos.

18 A qualquiera de los Voluntarios, que quiera mudar de residencia, ò ausentarse à sus dependiencias, siempre que constàre, que no lo pretexta viciosamente, se le darà por su Capitan, gratis, licencia por escrito; pero no la podrà usar sin que tenga el Constame del Sargento Mayor, y Visto-bueno del Coronèl.

19 Todo Cuerpo de Milicias tendrà un Habilitado, que en cada Pueblo reciba mensualmente su habèr del Theniente de Oficiales Reales, arreglado à la Revista mensual que èste deberà pasar; y los Oficiales Reales de la Habana embiaràn à sus Thenientes los ajustes finales, sin gasto; ni dilacion.

20 Los Habilitados deberàn dar fianzas: no seràn de los Thenientes, ni Oficiales que gozan sueldo, à quienes con este, ni otro encargo se podràn distraher del cuidado de sus Compañias; y el Coronèl, y Sargento Mayor, como responsables de qualesquiera malversacion que hayà, podràn elegìr la persona que mas les asegure, aunque no sea Oficial; y èste, durante su comision, gozarà del Fuero Militar, y el uno por ciento del sueldo de los Oficiales, que serà partible con el Sargento Mayor.

21 Los Habilitados distribuiràn mensualmente el sueldo de los Oficiales, y el Prest de los Sargentos, Cabos, y Tambores, cuya invariable observancìa vigilarà el Sargento Mayor.

22 Los Habilitados en los Batallones de Pardos, y Morenos se elegiràn de los quatro Ayudantes agregados por mì, à fin que en las Oficinas puedan agenciar mejor las dependiencias del Cuerpo; pero harà en el mismo dia que reciba el caudal la distribucion, y en un solo pliego; y si huviere algun

en-

enfermo, le embiarà su habèr por uno de los Oficiales de Pardos, ò Morenos, y el papel para su firma, con lo que este encargo en nada le distraherà de las obligaciones anexas à su Empleo.

23 Todo Batallòn de Milicias, Regimiento de Voluntarios de Caballeria de la Habana, ò Compañias sueltas, que se empleasen en Guarnicion, ò Campaña, pasaràn mensualmente sus Revistas, con la misma formalidad, que los Cuerpos Veteranos del Exercito.

24 Si para la averiguacion de qualquiera delito, ò hecho necesitase la Justicia Ordinaria, ò Eclesiastica de la declaracion de algun Oficial, ò Soldado de las Milicias, no repugnaran el presentarse en aquellos Tribunales, ni esperaràn para ello orden alguna; lo contrario podria atrasar la vindicta pùblica, ò providencias de la Justicia, que se deberàn veneràr, y apoyàr, En igual caso està la misma Tropa Veterana, quando puede haver inconveniente en la dilacion; pero se deberà exceptuar en todos aquellos casos en que no sea urgente la necesidad de declaràr; y se seguirà en los demàs la pràctica, y Leyes de Indias, que no se deberàn alteràr en la observancia de su costumbre, pues en las dependiencias de entre partes, y otras que no urja, como và expresado, se deberà pedir la venia del Gefe, que tuviere el Testigo que haya de ir à declaràr, yà sea ante la Justicia Ordinaria, ò Eclesiastica.

25 Aunque ninguno està exempto de la obligacion de defender su Patria, y servir à su Rey, para en lo posible atender al Pùblico, no se alistaràn en la Milicia los Abogados, Escribanos, Mayordomos de las Ciudades, Medicos, Boticarios, Cirujanos, Notarios, Procuradores de Numero, como no pasen de quatro, ò tengan los Oficios comprados à mi Real Corona. y son vendibles, y renunciables, Administradores de Rentas, Sindico de San Francisco, Sacristanes, y Sirvientes de Iglesia, que gozan salario, Maestros de Escuela, y Gramatica, ni Mayorales de Ingenios. En los Lugares interiores se exceptuarà igualmente à los Factores, ò Interventores de Tabacos, Sirvientes, que tengan Nombramientos de empleados por Junta, y asimismo, à los Apoderados, de los Cosecheros de cada Partido; pero ninguno de estos podrà pre-

tender excepcion alguna para sus hijos, Escribientes, Mozos, ò Dependientes, de qualesquiera clase que sean.

26 Todo Vecino que, en adelante tuviere el Empleo de Alcalde Ordinario de su Pueblo, solo se le podrà emplear en la Milicia en calidad de Oficial; y los Alcaldes de la Hermandad no gozaràn de este distintivo, pero mientras lo fueren estaràn exemptos de toda concurrencia, y Jurisdiccion Militar.

27 Los Estudiantes que no tuvieren las primeras Ordenes, no estaràn exemptos de sèr incluìdos, en la Milicia, quando su edad, y disposicion sean aproposito,

28 Quando en un sugeto concurra la edad prescripta para ser admitido al Servicio, y suficiente robustèz, se le alistarà, aunque en su talla falte media pulgada, y lineas para cinco pies de Rey.

29 A todo Soldado licenciado de los Regimientos Veteranos por achaques (pudiendo estos haverse curado) se le harà reconocer cada año en los Pueblos de su Residencia, y no constando de su inutilidad para el Servicio, se le alistarà en la Milicia.

30 Todo Soldado Veterano que se licenciase, y no constase haver servido veinte años, estarà obligado à servir en la Milicia hasta completar este numero de años.

31 Desde la edad de quince años, hasta la de quarenta y cinco, se recibiràn los Milicianos; pero en no llegando, ò excediendo de estas edades, seran excluìdos, à excepcion de los casos de necesidad en tiempo de Guerra, que à todos comprehende esta obligacion,

32 En el mes de Diciembre se aprovecharàn los dias de fiesta, para inspeccionar, y completar la Milicia, excluyendo los que fueren inutiles, y llenando las Bajas que huviese havido en aquel año, por muertes, ò ausencias: se formaràn nuevos pies de Listas, arregladas al Formulario Numeros 12. 13. y 14. las firmarà cada Capitan, pondrà su Constame el Sargento Mayor. Visto-bueno el Coronèl, y su aprobacion el Inspectòr en donde resida: Se pasaràn las Listas, con los expresados requisitos, à la Justicia Ordinaria del Pueblo, para que no le quede duda de los comprehendidos, y se eviten con estas precauciones toda desconfianza, y abusos; y se harà la

Re-

Revista de Inspeccion èn los dias de Pasquà.

33 Cadà mes dirigirà el Sargento Mayor, por manos de su Coronèl, al Inspectòr un Estado de su Regimiento, en todo arreglado al Formulario Num. 15. y cada año le darà nuevos Libros de Servicios, arreglado à la pràctica general del Exercito: Uno de los Libros tendrà las Notas de valòr, capacidad, conducta, aplicacion, defectos, y utilidad, puestas por el Coronèl: En el otro estaràn puesto solò los Servicios, y estas Notas en blanco, para que las llene el mismo Inspectòr, quien con las Revistas de Inspeccion, y las libretas de vita, & moribus, las pasarà al Capitan General, y este, con sus Notas, à mis manos, por las de mi Secretario del Despacho Universal de Indias.

34 La Sub-Inspeccion de la Disciplina, Policìa, y exactitud del Servicio en los Batallones de Pardos, y Morenos, baxo el immediato màndo de los Inspectores, queda à cargo de los Sub-Inspectores, colocados por mì en cada uno; y relativo à estos objetos, los Comandantes, y demàs Oficiales obedeceràn con mucha puntualidad todas las ordenes que les dieren, sea de palabra, ò por escrito; y para ayudarles en este encargo, y vigilar el exacto cumplimiento de quanto se mandàre, estaràn à sus immediatas ordenes los quatro Ayudantes, y cinco Garzones blancos, que he agregado à estos Batallones.

35 Todas las Instancias, que hagan los Soldados de Milicias, las deberàn pasar por sus Capitanes, èstos las daràn, con su Informe, al Sargento Mayor, quien las pasarà al Coronèl; y si èste por su authoridad, ò mediacion puede dexar satisfecho al Interesado, lo harà por sì; pero quando sea necesario, las remitirà con su Informe al Inspector; y si no se aquietasen con la providencia de èste, podràn acudir por ultimo recurso al Capitan General.

36 Las Instancias de los Capitanes, y Subalternos de las Milicias, precisamente vendràn con el Informe del Sargento Mayor, y el Coronèl, y por su conducto al Inspectòr, pudiendose unicamente separar de estos conductos, quando fundan quexa contra el immediato Gefe.

37 El Cirujano del Regimiento ha de ser solo el que examine, y reconozca las enfermedades, que los Soldados aleguen,

quando proceda orden del Comandante, y deberà dar su Certificacion por escrito, sin otro estipendio que el de dos reales, que ha de pagar la parte interesada por cada Certificacion, zelando el Coronèl, como es de su obligacion, el que con pretexto alguno se lleve otro interès por las Certificaciones; y si algun Cirujano, olvidado de su juramento, y honòr, diese Certificacion falsa, serà castigado por el Inspector, con todo el rigòr que merezca su malicia.

38 No se darà credito à Certificacion alguna de Medico, ni Cirujano, que en la demarcacion del Regimiento se haga, sin que preceda decreto del Comandante; y en el caso que las Partes, no conformandose por lo declarado por el Cirujano del Regimiento, quieran que algun Medico, u otro Cirujano reconozca, y certifique sus achaques, no lo resistirà el Gefe; pero serà à su eleccion, y no à la de la Parte interesada el nombrar los Medicos que se han de comisionar, acompañados de el del Regimiento.

39 Para pedir Justicia los Oficiales, y Soldados de Milicias de la Isla de Cuba, recurriràn à los Gobernadores, ò sus Thenientes, segun se previene en el Capitulo diez de este Reglamento, los que no omitiràn diligencia alguna, para que se consiga con la mayor brevedad, protegiendo su Justicia, y separarlos de todo Pleyto, y enredo, haciendoles conocer los graves perjuicios, y gastos que les resultaràn de qualquier causa judicial, por justa que sea, incitandoles por todos los medios posibles à la industria, y hombrìa de bien.

40 Todos los Individuos de Milicias deberàn pagar, como los demàs Vecinos, qualquiera Arbitrio establecido por Cedula Real, para Propios de las Ciudades, ò Pueblos de su residencia, y de esto no pretenderàn excepcion alguna; pero en ningun modo se les podrà exigir por los Thenientes, Gobernadores, ni otras Justicias contribucion, ni gratificacion alguna para licencias de poner tiendas, vender qualquiera cosa, ò trabajar en su Oficio, siendo estos abusos establecidos por la codicia, y sostenidos indebidamente de la authoridad; y si intentaren continuar estas exacciones, con qualquiera pretexto, los Sargentos Mayores, Coroneles, y Comandantes de las Milicias lo representaràn por escrito, y quando

do no se apartàsen de su pretension, recurriràn immediatamente por el conducto del Inspectòr. Qualquiera de los Gefes de las Milicias que no hiciere estas instancias con la expresada formalidad, serà responsable de la extorsion, como si la huviera hecho èl mismo.

41 Todos los Thenientes del Regimiento de Caballerìa de Voluntarios, tendràn especial cuidado de quitar en sus Partidos todos los Juegos prohibidos: estos distrahen, y arruinan muchas familias de Voluntarios, con conocido perjuicio de su industria, y adelantamiento; serán personalmente responsables de qualquiera contravencion à este Articulo, sin que les pueda servir de disculpa en caso alguno el decir, que una, ù otra persona protege estas diversiones, ò que las ignoraba: todos estan sugetos à obedecer lo que està mandado por la Superiotidad, y quanto mas caracterizado el sugeto, serìa la falta mayor, si la hiciese. Los Thenientes nada deben ignorar de quanto pasa en sus Partidos, y mucho menos en asumptos tan pùblicos.

42 Los Thenientes Gobernadores, y Thenientes à Guerra, por ningun pretexto embarazaràn las funciones, ni ceñiràn las facultades, que por este Reglamento tienen los Coroneles, Sargentos Mayores, y demàs Oficiales de los Regimientos de Milicias de Infanterìa, y Caballerìa, antes siempre que sea nesesario auxiliaràn eficazmente todas sus providencias, para el exacto cumplimiento de los Articulos de èl, y especialmente para la puntual concurrencia, y disciplina en la forma prevenida, de esto deben cuidad con particular atencion.

43 Los Gobernadores, sus Thenientes, ni otro Gefe, no podràn emplear la Milicia en comision alguna, sin evidente urgencia del Servicio, à excepcion del auxilio à la Justicia, à que concurriràn como todo otro Vecino; pero deberà esto ser en el mismo Pueblo, y no por mas tiempò de dos horas: para todo otro càso deberàn precisamente dar cuenta al Capitan General, y haràn socorrer à cada Soldado con dos reales diarios, à cada Cabo con tres, y à cada Sargento con quatro.

44 Los Gobernadores, sus Thenientes, ni otro Gefe Militar, no podràn, con pretexto alguno, distraher de sus funciones à los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores destinados, y pagados por mì para la disciplina de la Milicia; y

en qualquier caso que esto se haga, el Theniente, Gobernador, ò Gefe que lo tomare sobre sì, darà cuenta al Capitan General, y el Sargento Mayor, y Coronèl de Milicias al Inspectòr, informandole de la providencia muy por menor; y en donde no residen estos Gefes, el Ayudante, y Capitan que mandàre, executaràn lo mismo.

45 El Batallòn, que se compone de gente de la Ciudad de la Trinidad, y tres Villas, llevaràn el nombre de las Quatro Villas, por haver dado cada uno dos Compañias:

46 En cada Compañia de Infanterìa, y Caballería, deberàn estar alistados (ademàs de su completo) diez hombres, para que pueda salir siempre la Compañia con el piè que señala su formacion, y estos gozaràn del Fuero Militar, y por distintivo deberàn llevar Cucarda encarnada, y estar al piè de la Lista de cada Compañia, con la expresion de Supernumerarios.

47 Los Oficiales, y Sargentos de esta Milicia, usaràn de Fusil, en lugar de Espontòn, y Alabarda.

48 En los Pueblos donde hay Infanterìa, y Caballerìa de Milicias, es accidental la residencia del Capitan de Caballerìa, cuya Compañia està repartida en el Campo, y asì, mandarà el Capitan mas antiguo de Infanterìa en ausencia del Gefe principal, ò vacante; pero quando armadas, y unidas Caballerìa, è Infanterìa, tendrà el màndo el Capitan de Caballerìa, en los casos que lo previene asì la Ordenanza general del Exercito.

49 Los Capitanes, y demàs Subalternos, que no gozan sueldo podràn sin embarazo admitir la Vara de Alcalde, ù otros Empleos de Cabildo en los Pueblos de su residencia; pero solo puede ser electo de uno de los Alcaldes en la Milicia, para que quando marche su Compañia, pueda ir con ella, dexar el otro Alcalde, y Regidor Decàno, para la administracion de Justicia.

50 Los Oficiales, que quedaron reformados en la formacion de estos Cuerpos, podràn ser reemplazados en las vacantes que ocurran, siendo buenos; y sus hijos (quando reemplazados) pueden ser Cadetes; y aun ahora, concurriendo en ellos las circunstancias que previenen las Reales Ordenanzas.

51 Para la admision de Cadetes, se observarà todo lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exercito: El Coronèl serà responsable de qualesquiera contemplacion, ò disimulo que tuviere en esta parte.

52 A los Thenientes, y Sargentos de las Milicias, se les subministrarà mensualmente por el Cuerpo los dos tercios de su paga, y à los Cabos dos reales diarios, debiendo à unos, y otros ajustarles todo su habèr cada seis meses.

53 Para que à los Sargentos, Cabos, y Tambores se les pueda hacer su Vestuario siempre que lo necesiten, se retendrà por el Sargento Mayor à los primeros diez y seis reales cada mes, y diez à los demàs; bien entendido, que el dia que se vistan, si sobrare de lo retenido, se les pagarà por entero.

54 Se inspeccionarà à todos los Regimientos de Milicias cada año en el mes de Diciembre, como se previene en el Articulo 32. y respecto de que por la distancia de los Pueblos no lo podrà hacer en todos por sì el Inspectòr, podrà èste subdelegar sus facultades en los Oficiales que tuviere por mas conveniente, dando cuenta al Capitan General, para que apruebe la subdelegacion que hiciere.

55 Quando un Batallòn, Compañia, ò Destacamento marchàre por la Isla, zelarà el Comandante, que en los Pueblos, y Haciendas de su tràsito no hagan los Soldados perjuicio, ni vejacion à los Paysanos, ganados, ni frutos del Campo: serà personalmente responsable de qualesquiera contravencion à este Articulo, no pudiendo quedar impune su culpable omision.

CAPITULO III.

DE LA DISCIPLINA.

ARTICULO I.

EL Coronèl, Theniente Coronèl, y Sargento Mayòr de estos Cuerpos seràn en todo responsables de mantenerlos en el mas aventajado piè de disciplina: Daràn à esta importancia todo su cuidado, como objeto que tanto interesa su honòr mi Real Servicio, y defensa de la Patria: Tendràn siempre pre-

sente, que todo Vasallo nacq con la precisa obligacion de servir à su Rey, y defender su Patria, y que la utilidad de qualquiera Tropa pende mucho mas de su calidad, buena disciplina, subordinacion, y honor, que del numero.

2 Respecto de estar el segundo Batallòn de Voluntarios de la Habana separado del primero, y baxo el immediato mando, y cuidado del Theniente Coronèl, todas las ordenes que se dieren à este Batallòn, deberàn ir por su conducto, y todas las Instancias de los Oficiales, y Soldados, deberàn venir con su Informe, sin que por esto se varien en cosa alguna las facultades, que por este Reglamento, y las Ordenanzas del Exercito estan concedidas à los Coroneles, y Sargentos Mayores.

3 Todos los Oficiales deben estar diestros en la execucion personal del manejo del Arma, fuegos, y evoluciones, y perfectamente impuestos en el modo de enseñarlo.

4 Los Sargentos, y Cabos que dieren permiso para que los Soldados de sus Compañias falten à los Exercicios, ò que se lo disimulen por favor, ò alguna gratificacion, sea èsta para ellos, ò para otros, seràn immediatamente depuestos de sus Empleos: los que faltaren por enfermedad, ò legitima causa, justificada èsta, quedan por el mismo hecho disculpados.

5 Toda la Milicia, yà disciplinada, solo harà el Exercicio una vez à la semana: la eleccion del dia, y hora se dexarà à eleccion de los mismos Voluntarios, y en todo se atenderà à que sea para los pobres lo menos gravosa que fuere posible.

6 Las Compañias del Batallòn de Guanabacoa, haràn sus Exercicios semanarios, y aun mensuales en sus respectivos Partidos; pero se uniràn cada dos meses una vez, para maniobràr juntas, y hacer Exercicio de fuego.

7 Todos los Batallones de Infanteria de Milicias haràn Exercicio de fuego cada dos meses: se les darà para este efecto diez cartuchos de à media onza cada uno por Voluntario, que en los seis Exercicios que les toca hacer cada año, son sesenta tiros, que hacen treinta onzas; y para que no haya desperdicio, ni se haga mal uso de estas Municiones, se distribuiràn los carturchos quando estè formada la Tropa para el Exercicio.

8 El Sargento Mayor, ò Ayudante deberàn precisamente asistir à estos Exercicios, y el Coronèl con la posible frequencia.

9 A todos los Exercicios semanarios de la Infanterìa acudiran los Capitanes, y Subalternos, quando se hallaren residentes en los Pueblos, ò Partidos en que se hacen; pero tendràn especial cuidado à no faltar, sin grave precision, à el Exercicio mensual, y en particular à los de fuego.

10 A los Regimientos de Milicias se darà anualmente ocho balas por Soldado, para que se habiliten mejor en cargar, y disparàr: usaràn dos balas por Soldado al blanco, y seis en su formacion; y este Exercicio se harà en las fiestas de Pasqua, quando se inspecciona el Batallòn.

11 Las Compañias del Regimiento de Caballerìa de Voluntarios de la Habana, y las de los Batallones de Infanteria del Campo, haràn el Exercicio antes, ò despues de la Misa, y en el mismo parage en que concurran à oìrla; y si algunos Soldados (sea por dependiencia, ò gusto) concurrieren à oir Misa à la Parroquia de otra Compañia, haràn en ella el Exercicio; y de esto cuidaràn los Thenientes, Sargentos, y Cabos Veteranos, que hay en cada uno.

12 Cada Esquadròn se unirà una vez al mes en el parage mas acomodado, para uniformarse mas, y hacer las evoluciones establecidas; y como es dia desocupado el Domingo por la tarde, se preferirà.

13 Al Exercicio del Esquadròn acudiràn los Gefes, Capitanes, y demàs Oficiales, que no tuviesen legitimo motivo para escusarse; pero para los semanarios de Compañia, bastarà la concurrencia del Theniente, Sargento, y Cabos Veteranos de ella; y quando convenga à la mayor comodidad de la Tropa, deberàn estos repartirse para la enseñanza de ella.

14 En las Milicias de Infanterìa de Cuba, Bayamo, Quatro Villas, y Matanzas, hay muchos dedicados à la siembra de Tabacos: durante el cultibo, todos residen en sus Vegas, y muchos todo el año: Para en lo posible acudir à su comodidad, y alivio, se destinaràn Oficiales, Sargentos, y Cabos, que en parages còmodos, para la concurrencia de los Vegueros, les instruyan, teniendo presente, que la importancia de la disciplina se logre con el menor gravamen, que fuere posible,

sible, del Jornal, è industria de los Milicianos, y à esto el Sargento Mayor, y Gefe de cada Batallòn pondràn especial cuidado.

15 Para los Exercicios generales de Milicia de Cuba, Bayamo, y Quatro Villas (ni aun para las Revistas de Inspeccion) no se formarà mayor Asamblea, que la de las Compañias que residen en cada Pueblo; asistiràn à ellos, con la frequencia que puedan, el Coronèl, y Sargento Mayor, quienes vigilaràn mucho la puntual concurrencia de la Tropa, y uniformidad de la disciplina.

16 Se prohibe que con qualquier pretexto puedan los Cabos, Sargentos, ni Oficiales de Milicias castigar con palo à los Soldados; pondràn presos à los que no cumplan con su obligacion, les falten al respeto, ò prompta obediencia que les deben, y serà por los Gefes del Cuerpo mortificado el agresor con venignidad; pero con la debida consideracion à la gravedad, y circunstancias de la falta.

17 Todos los Oficiales de Milicias, y en particular los Veteranos, comprehendidos los Sargentos, y Cabos; dedicaràn todas sus conversaciones à dàr à sus Compañias amor à mi Real Servicio, fomentando en ellas, por todos los medios posibles, fanatismo para la gloria Militar, con frequentes Relaciones de las funciones que han visto, y distinguidas acciones que han oìdo: Les daran una justa idèa de las acciones que se deban graduàr de distinguidas, y de quan preferente es el honòr à la vida.

18 Los Gefes de estos Cuerpos, y los Oficiales Veteranos colocados en ellos, haràn conocer las immensas ventajas, que tiene una Tropa bien disciplinada, lo muy superior de los fuegos, y evoluciones de este Exercicio, y la segura confianza, que deben tener de la victoria, mediante su disciplina, constancia y valor, de que nunca se debe dudar.

19 Quando se juntase la Milicia para Guarnicion, ò Campaña en todo lo relativo al Servicio, subordinacion, y disciplina, se arreglarà à lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exercito.

20 Todos los meses se harà una Revista exacta de Armas: asistiràn à ella todos los Oficiales, el Sargento Mayor

de

de Blancos, y los Sub-Inspectores de Pardos, y Morenos, seràn particularmente responsables del buen estado del Armamento.

21 Los Sargentos Mayores, y Ayudantes en los Batallones de Blancos, y los Sub-Inspectores en los de Pardos, y Morenos, se aplicaràn, con el mas invariable zelo, à mantener sus respectivos Cuerpos en el mas aventajado piè de disciplina, y buen orden; seràn particularmente responsables de esta importancia, y de la exata observancia de todos los Articulos de este Reglamento; en la segura inteligencia, que decidirà de su concepto, y ascenso el estado en que tengan à sus Regimientos, y que serà desgracia suya el producir disculpas, que seràn siempre oìdas con desagrado.

22 Como los Regimientos de Infanterìa, y Caballerìa de Milicias no tienen Armero, ni gratificacion de Armas, aquellas composturas, que resultan de los Exercicios, ò funciones de Guerra, se haràn en la Sala de Armas por mi cuenta; y respecto de que en la Isla solo hay dos Gobiernos, que son la Habana, y Cubà, distante uno de otro doscientas treinta y quatro leguas, y solo en estos hay Sala de Armas, se estableceràn Armeros en los Partidos donde hay Thenientes de Gobernador, como son, Bayamo, Puerto del Principe, y la Trinidad, para que se logre la composicion de las Armas de sus respectivas Jurisdicciones con mas promptitud, y menos coste, se les satisfarà su importe por los Oficiales Reales, ò sus Thenientes, de los caudales de mi Real Hacienda; pero para ser admitida, deberà la Relacion (que se darà al Comandante de Artillerìa) expresar, que resulta de los Exercicios, ò funciones de Guerra, y estar firmada de un Capitan (que se elegirà cada año) con el Constame del Sargento Mayor, Visto-bueno del Coronel, y aprobacion del Inspectòr: El Comandante de Artillerìa pondrà à continuacion su orden à el Armero, y quando compuestas, à el piè de la misma Relacion pondrà el Sargento Mayor su Recibo, en que dirà, que hà recibido las expresadas Armas; bien compuestas; y con estos requisitos, el Comandante presentarà la Relacion al Capitan General, para que à continuacion ponga la correspondiente orden, para que los Oficiales Reales satisfagan el importe.

23 Todos los Soldados estaràn enterados, que qualquiera

daño, ò descompostura de sus Armas, que resulte de los Exercicios, concluido èste, la deberàn enseñar à sus Thenientes, ò Capitanes, y estos traher los mismos Soldados, y Armas al Sargento Mayor, ò Ayudante, que mandàre el Exercicio: para que las note, y pueda despues certificarlo, en la forma prevenida.

CAPITULO IV.

DEL FUERO, Y GOCES DE ESTOS CUERPOS.

ARTICULO. I.

TODO Soldado Miliciano gozarà del Fuero Militar, asì como lo tiene declarado en mi Real nombre el Conde de Ricla, desde el dia de la formacion de estas Milicias; pero el Sargento Mayor, Theniente Coronèl, y Coronèl seràn responsables, que no se abrigue à quien legitimamente no le goza, y daràn estrechisimamente ordenes, prohibiendo, que Individuo alguno de sus Cuerpos falte al respeto debido à la Justicia Ordinaria, contra la qual nunca podràn hacer resistencia.

2 A ningun Oficial, Sargento, Cabo, ò Soldado Miliciano se le podrà echar oficio que le sirva de carga, ni Tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de Tropa, ni vagages, sin precisa necesidad.

3 Quando sirviere la Milicia en Guarnicion, ò Campaña, todos sus Enfermos seràn recibidos, y curados en los Hospitales como los de la Tropa Veterana, debiendoseles descontar de su Prest diario las Estancias que causaren, à razon de dos reales por Sargentos, y los Cabos, Soldados, y Tambores à real y medio cada uno.

4 Los Sargentos, Cabos, y Tambores de Milicias, que gozan sueldo mio, seràn en todos tiempos recibos, y curados en los Hospitales; por cada Estancia se les descontarà lo mismo que à los Veteranos de su clase.

5 Los Sargentos Mayores, Ayudantes, y demàs Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Milicias, que gozan sueldo continuo, estàn exemptos de toda

gabela,

gabela, por sus personas, sueldos, y bienes muebles; pero si en los referidos huviese algunos que tengan haciendas, estaràn sujetos à los repartimientos, que por esta razon se hagan à los demàs Militares,

6 En los repartimientos generales de los Pueblos se atenderà à no recargar à los Oficiales, ni demàs Individuos de la Milicia, pues à màs de la calidad de Vecinos, que los iguala con los demàs para la equidad, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las Armas. En qualquiera ocasion que sobre esto se justificare exceso, se tomarà sèria providencia con el Juez Repartidor, ù otra persona, que contraviniere à este Articulo, ò que teniendo jurisdiccion para ello no lo remediàre.

7 Ningun Soldado, de estos Cuerpos deberà pagar carcelage por qualquier tiempo, y motivo que fuere arrestado, por ser esta exempcion annexa al Fuero Militar de que todos gozan.

8 Los Oficiales de los Regimientos de Voluntarios de Infanterìa, y Caballerìa de Blancos, seràn en todo tratados con la misma estimacion que los de la Tropa Veterana de su clase: alternaràn con ellos, y gozaràn plenamente de las mismas prerrogativas, exempciones, y honores.

9 Siempre que el Capitan General tuviese por preciso el que los Regimientos de Infanterìa de Milicias, y el de Voluntarios de Caballerìa hagan el Servicio, que se mantengan unidos en Campaña, ò Guarnicion, los Oficiales de estos Cuerpos tendràn el mismo sueldo que los Veteranos de su clase, y cada uno de los Sargentos de Infanterìa, que ahora no gozan sueldo, tendràn à razon de quatro reales diarios, los Cabos à tres, y cada Soldado à dos: cada Sargento, Cabo, y Soldado de Caballerìa, que ahora no gozan sueldo, tendràn el mismo señalado para la Infanterìa; pero la manutencion de sus Caballos serà por cuenta mia.

10 El reemplazo de los Caballos perdidos en funcion de Guerra, serà de cuenta de mi Real Hacienda, para lo qual havrà de preceder Certificacion del Sargento Mayor, que deberà darla, si fuere dable, en el mismo dia que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla, con el Visto-bueno del Co-

ronèl, ò Comandante del Cuerpo, y aprobacion del Inspectòr, à la Capitania General, para que dè la orden correspondiente.

11 Todos los Oficiales, que sin intermision, sirvieren diez años continuos en estos Cuerpos con el zelo debido, se consideraràn capaces, y benemeritos para obtener mercedes de Havito en las Ordenes Militares; pero sin exempcion alguna de las Pruebas, que deben hacer; y por lo que mira à Cadetes (en el concepto de que conforme à lo prevenìdo en las Reales Ordenanzas, han de ser Nobles) entraràn igualmente en el mismo privilegio, quando pasen à ser Oficiales en los Empleos vacantes.

12 Los Oficiales de los Batallones de Pardos, y Morenos, seràn tratados con estimacion: à ninguno se permitirà ultrajarlos de palabra, ni obra; y entre los de sus respectivas clases, seràn distinguidos, y respetados.

13 Estos Oficiales gozaràn, el tiempo que sus Cuerpos estèn empleados en la Guerra, los sueldos que à continuacion se expresan, en lugar de los que hoy disfrutan.

14 El Comandante de los Batallones de Pardos, quarenta pesos mensuales, treinta cada Capitan, veinte y cinco cada Theniente, y veinte los Subthenientes, inclusos los Avanderados; y los Sargentos, Cabos, y Soldados, los mismos que en el Capit. 4. Art. 9. dexo señalados para los de igual clase de Blancos.

15 El Comandante de Moreros de la Habana, gozarà cada mes de los que su Cuerpo estè empleado en tiempo de Guerra, treinta y ocho pesos: cada Capitan veinte y ocho, cada Theniente veinte, y dos, y cada Subtheniente, inclusos los Avanderados, diez y ocho; y los Sargentos, Cabos, y Soldados, lo mismo que declàro en el Articulo antecedente para los Pardos.

16 Todo Oficial, que se retire del Servicio, despues de veinte años, gozarà el Fuero Militar por su vida.

17 Qualquiera Oficial, ò Soldado, que por herida recibida en la Guerra se estropease, ò inhabilitase para el Servicio, no solo gozarà el Fuero Militar por su vida, sì tambien el sueldo de Invalidos, destinado para los de su clase.

18 Cada año de Guerra en que estè armada la Milicia,

se cóntarà por dos para la concesion de retiro de Oficiales, Sargentos, y Soldados, con el fuero Militar.

19 Todo Oficial, ò Soldado de Milicias, que muriendo en Funcion, ò de resultas de sus heridas, dexase muger, ò hijos pobres, tendràn estos por quatro años el sueldo de Invalidos, que corresponde à la clase de su Marido, ò Padre, que huviere fallecido; pero despues, para continuar este goce, ha de preceder Orden mia; à cuyo fin, los Inspectores me informaràn con anticipacion de las circunstancias en que se halle la familia, y todas las demàs conducentes à el veridico, y pleno conocimiento, que debo tener para resolver la continuacion de esta gracia.

CAPITULO V.

DE LOS CASTIGOS Y PENAS.

ARTICULO I.

Siendo muchos los que solicitan Empleos en los Regimientos de Milicias, y à breve tiempo licencia para retirarse, y no pocos los casos en que con el uso del Uniforme, y retencion de los Despachos, hacen creer à las Justicias de los Pueblos conservarse en el goce de sus Privilegios: se tendrà entendido, que desde la fecha de este Reglamento en adelante, todo Oficial del Cuerpo de Milicias, (sin excepcion de otros que los Sargentos Mayores, y Ayudantes) quando huviere de retirarse del Real Servicio, lo deberà hacer con licencia impresa del Inspectòr, quien recogerà de todos los que se retirasen todos los Despachos, que huvieren obtenido, para cancelarlos.

2 El Oficial que se huviere retirado del Servicio de Milicias, ò se retirase en adelante, sin que se le declàre la continuacion del Fuero Militar, no podrà usar del Uniforme, ni otra distincion Militar, y al que lo hiciere, deberà la Justicia Ordinaria castigarle con un mes de Carcel, y el correspondiente apercibimiento; pero si bolviese à usar de Uniforme, ò Bastòn, lo pondrà preso en la Carcel publica por dos meses, y se le recogerà el Bastòn, y Uniforme, que deshecho, se

venderà por piezas ; y su producto se aplicarà à los Pobres de la Carcel.

3 Qualquiera que no me sirva, ò tenga legitimo derecho à usar de Uniforme, no lo podrà llevar, ni aun de deshecho, ni usar de Cucarda, pena de nueve ducados de multa por la primera vez, repartidos, tres al Delatòr, tres al Aprehensor, y tres al Fisco ; y si reincidiere segunda vez, serà castigado, â màs de la expresada multa de nueve ducados, con un mes de Carcel ; y si tercera, se le sacarà la multa, y se le destinarà por un año à mis Reales Obras. Los mismos Cuerpos se aplicaràn à la observancia de este Articulo, y cortar el pernicioso abuso de las distinciones Militares, que tanto honran à los que con justicia las llevan.

4 Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor, ò Soldado de Milicias, sea de Blancos, Pardos, ò Morenos, que en tiempo de Guerra desertàre al Enemigo, tendrà la pena de muerte, impuesta en las Ordenanzas generales del Exercito à los Soldados Veteranos, que cometen este delito.

5 Qualquiera Sargento, Cabo, ò Soldado, que en tiempo de Guerra, ò qualquiera en que estuviere sirviendo su Compañia, ò Batallòn en Guarnicion, ò Campaña, se ausentàre sin la debida licencia, serà condenado à mis Reales Obras como Presidiario, por el termino de dos años.

6 Qualquiera que compràre alguna prenda del Vestuario, ò Armamento de las Milicias, sufrirà la pena de doscientos ducados, si fuere Noble, y de quatro años à las Obras Reales como Presidiario, si fuere Plebeyo, impuestas en las Ordenanzas generales del Exercito.

CAPITULO VI.

DE LA PROVISION DE EMPLEOS.

ARTICULO I.

Siendo por todos respectos muy importantè, que se sostenga en los Regimientos de Voluntarios de Infanterìa, y Caballerìa de Milicias el distinguido piè de su formacion, en quanto,

to al nacimiento, buena conducta, concepto: y fundadas esperanzas de espiritu, y utilidad: los Gefes de los mismos Cuerpos, è Inspectòr, daràn à esta importancia especial cuidado, atendiendo mucho mas à la pùblica notoriedad, que à las Certificaciones, y Papeles, por acreditar la constante experiencia la facilidad con que el dinero, y la industria agencian en America semejantes documentos.

2 Quando vacàre el Regimiento da Milicias de Infanterìa de la Habana de Voluntarios, ò el de Caballerìa de dicha Ciudad, y su Partido, el Inspectòr de Milicias propondrà para este Empleo tres sugetos de los mas distinguidos, que tengan las calidades de ilustres, mozos de espiritu, honòr, aplicacion, desinterès, conducta, y caudal suficiente conque sostener la decencia del Empleo; y quando estas precisas circunstancias se hallasen en diferentes Pretendientes, los Servicios proprios, y los de sus Antepasados merecen la preferencia; la que pasarà original al Gobernador, y Capitan General de la Isla, para que la apruebe, ò repruebe: y del que eligiere interinamente èste, me dara cuenta por mano de mi Secretario del Despacho de Indias, remitiendo al mismo tiempo la Propuesta, que se haya hecho por el Inspectòr.

3 Quando vacaren los Empleos de Theniente Coronèl de Milicias de Voluntarios de Infanterìa, ò Caballeria de la Habana, harà la Propuesta el Coronèl, en los terminos, y circunstancias prevenidas para los Coroneles, y la pasarà al Inspectòr, quien con su Informe la remitirà al Gobernador, y Capitan General, para que elija el que tenga por mas conveniente provisionalmente, en la misma forma que para los Empleos de Coroneles.

4 Quando vacàre el Empleo de Coronèl de las Milicias de Cuba, y Bayamo, se harà la Propuesta por el Gobernador de Cuba en sugetos en quienes concurran las calidades, y circunstancias que se previenen en el Articulo 2. para el de las Milicias de Infanterìa de Voluntarios de la Habana, la que dirigirà al Inspectòr, y èste con su dictamen al Gobernador, y Capitan General de la Isla para su aprobacion, dandome cuenta del que eligiere interinamente por mano de mi Secretario, y del Despacho de Indias, con remision de la citada

Pro-

Propuesta, para Yo aprobar el què fuere de mi agrado; bien entendido, que entre Cuba, Bayamo ha de haver alternativamente, una vez en Naturales de Cuba, por donde se ha de empezar, y otra de Bayamo, y asì subcesivamente.

5 Siempre que vacàre el Empleo de Coronèl de Milicias de Puerto del Principe, harà la Propuesta el Theniente de Gobernador de tres personas, en quienes concurran las circunstancias prevenidas en el Articulo 2. para el nombramiento de Coroneles de Milicias de la Habana, la que pasarà al Inspectòr, al que separadamente informarà de lo que le ocurra, con relacion de los sugetos mas idoneos que huviere en aquella Jurisdiccion, y noticia muy circunstanciada de su calidad, conveniencias, utilidad, edad, y defectos; y el Inspectòr, con su dictamen, lo pasarà todo al Gobernador, y Capitan General de la Isla, para que apruebe el que le pareciere interinamente, y èste me darà cuenta, en la misma forma que và prevenido para los demàs Coroneles.

6 En la Ciudad de Trinidad, y tres Villas anexas, se observarà lo que queda expresado en quanto à la eleccion de Coroneles, haciendo la Propuesta el Theniente Gobernador, en la misma forma que và prevenido para los de Cuba, y Bayamo, haciendose en personas Naturales de estos quatro Pueblos alternativamente, empezando por Trinidad, y siguiendo las demàs Villas.

7 Respecto de ser al presente muy corta la Ciudad de Matanzas, y no haver en el dia mas de una familia con haveres suficientes para mantener la precisa decencia del Empleo de Coronèl, y la immediacion que hay à la Habana, siempre que vacase dicho Empleo, se informarà el Inspectòr de las personas que haya en Matanzas, y en la Habana mas utiles para este Empleo, y executarà la Propuesta, pasandola al Gobernador, y Capitan General, observandose en todo lo prevenido en el Articulo 2. sobre el nombramiento de Coroneles de las Milicias de la Habana.

8 Las referidas Propuestas, que se previenen en los Articulos 2. 3. 4. 5. 6. y 7. se deberàn hacer en el preciso termino de dos meses, contados desde el dia de su vacante; y si pasados no las huviesen remitido al Inspectòr, èste harà la

Pro-

Propuesta, en los terminos que và prevenido, y la pasarà al Capitan General, para que apruebe interinamente el que tuviere por conveniente, y la pasarà à mis manos por la de mi Secretario, y del Despacho Universal de Indias, para proveerlas.

9 Las Propuestas de las Compañias vacantes en los Batallones de Voluntarios de Blancos de Infanteria, y en el Regimiento de Caballeria, se haràn por los Coroneles, quienes las pasaràn al Inspector, acompañando el dictamen, que antes de formar su consulta deberàn pedir separadamente al Sargento Mayor, de los sugetos mas venemeritos, y dignos del Empleo, y el Inspectòr las dirigirà con su dictamen al Gobernador, y Capitan General, quien elegirà interinamente el que tenga por conveniente, y la remitirà à mi Real persona, por mano de mi Secretario, y del Despacho de Indias, à fin de elegir los que sean mas de mi Real agrado, y mandarles expedir el Despacho correspondiente.

10 Para las Compañias de Milicias, se propondràn siempre los Subthenientes del mismo Batallòn, quando no ocurra alguna razon superior, que haga preferible la eleccion de otros; esta se pondrà circunstanciadamente en la Propuesta.

11 Se arreglaràn las Propuestas à los formularios, que se hallan en la Ordenanza general del Exercito.

12 Para las vacantes de Subthenientes, los Capitanes haràn las Propuestas en tres sugetos de las circunstancias expresadas en el Articulo 1. las pasarà el Capitan al Sargento Mayor, quien pondrà, que le consta que la calidad, y circunstancias de cada uno, le hace acreedor à la gracia, y en particular el primero, segundo, ò tercero, segun lo juzgue mejor; con este preciso requisito entregarà la Propuesta al Coronèl, para que con su dictamen le dè el debido curso al Inspectòr, y èste la dirija al Gobernador, y Capitan General, para que execute lo mismo que se previene para los Capitanes.

13 Para los Nombramientos de Sargentos, y Cabos, que no gozan sueldo, se observarà todo lo prevenido en la Ordenanza general del Exercito para los ascensos de los de estas clases.

14 Para las vacantes de primer Sargento en cada Compañia que goza sueldo, se propondrà el Cabo Veterano de mas me-

rito que huviere: èste Nombramiento lo harà el Capitan de la Compañia que tuviere la vacante, y lo pasarà al Sargento Mayor, para que con la formalidad que previenen mis Reales Ordenanzas, se dè el debido curso, y se provea la Gineta.

15 Siempre que por muerte, deposicion, ù otro accidente huviese vacante de Cabo Veterano en una de las Compañias de Milicias, el Coronèl darà, con su estado mensual, cuenta al Inspectòr, para que provea immediatamente la vacante, sacando para la Infanteria el Soldado mas à proposito que huviere en los Cuerpos Veteranos de la Infanteria, y para el Regimiento de Caballeria, se elegirà del Regimiento Veterano de Dragones que allì huviere.

16 Quando huviere en los Regimientos de Voluntarios de Caballeria, è Infanteria de Milicias alguna Thenencia vacante, darà el Coronèl cuenta al Inspectòr, y èste sacarà para el Empleo el mejor Sargento que huviere en los Cuerpos Veteranos de Infanteria, ò Dragones, segun corresponda para exercer el Empleo: darà cuenta al Gobernador, y Capitan Generàl, y èste à mi Real Persona, por la Secretaria del Despacho de Indias, para su aprobacion, y que se le expida mi Real Despacho.

17 Para los Empleos de Sargento Mayor, y Ayudantes, que llegasen à vacar, darà el Coronèl immediatamente cuenta al Inspectòr; y si èste, y el Capitan General hallasen en la Tropa Reglada Oficiales, que hayan servido en España, y que tengan las calidades, que se requieren para estos Empleos, los propondrà el Coronèl à tres sugetos, y embiarà la Propuesta al Inspectòr, y èste con su dictamen al Capitan General, para que elija el que juzgàre mas acreedor para servir dicho Empleo interinamente, y me remitirà las Propuestas, con su parecer, en la forma que và prevenido para los Thenientes Coroneles, à fin de que Yo resuelva lo mas conveniente; pero si no huviere personas de las expresadas, habiles para ellos, me darà cuenta el Capitan, General, para que Yo elija el que mas convenga de mi Exercito.

18 En tiempo de Guerra podràn los Subthenientes obtar à las Thenencias que vacaren, precediendo pruebas notorias de su espiritu, aplicacion, y desempeño; y sin embargo de

lo

lo prevenido en el Articulo 16. si huviesè Subthenientes con la inteligencia correspondiente para todo lo que es el Servicio, seràn estos preferidos à los Sargentos para ser propuestos para Thenientes, observandose en el modo de executarla, y remitirla à mis manos lo que và prevenido en dicho Capitulo.

19 Los Sargentos, y Cabos, que no gozan sueldo, podràn ser en tiempo de Guerra propuestos para los correspondientes Empleos con sueldo, debiendo siempre proceder notoria prueba de su valor, y desempeño.

20 Todos los Despachos de Oficiales de Pardos, y Morenos, se daràn por el Capitan General; pero arreglados à los Articulos siguientes:

21 Para Comandante de estos Batallones, propondrà el Inspectòr tres Capitanes de los mas utiles del Cuerpo en que huviese la vacante, la que pasarà con su informe al Gobernador, y Capitan Ceneral, el que expedirà el Despacho correspondiente à favor del que tenga por mas venemerito de ellos.

22 Para los Empleos de Capitanes, Thenientes, Subthenientes, Avanderados, y Sargentos, se observaràn las formalidades expresadas en los Articulos 9. 10. 11. 12. y 13. pero el Inspectòr las deberà dirigir, como viene mandado en dichos Articulos, al Gobernador, y Capitan General, segun se previene en ellos.

23 Para la provision de las Esquadras que vacaren, se observarà lo ya dicho para los Blancos, y esto serà facultativo del Capitan de la Compañia, y Comandante del Cuerpo.

24 Para dar posesion de qualesquiera de los Empleos de Milicias, se observaràn las formalidades prevenidas en la Ordenanza general del Exercito.

25 Quando faltare Tambor Mayor, y entre los del Regimiento de Milicias que tiene esta vacante no se hallàre uno, que sea à proposito, el Inspectòr sacarà el reemplazo de uno de los Regimientos Veteranos.

26 Nunca puede haver Cadete alguno en los Batallones de Pardos, y Morenos: todos pasaràn por la escala de Cabos à Sargentos, y de allì à Subthenientes, è excepcion del que en la Guerra hiciere alguna accion muy distinguida, y notoria, que serà premiada con la debida proporcion, quedando

siem-

siempre señalado el escudo de ventaja para las acciones de particular intrepidèz, y brillante valòr.

CAPITULO VII.

DE LOS CASAMIENTOS.

ARTICULO I.

TOdos los Oficiales de los Regimientos de Infanteria, y Caballeria de Milias, que gozan sueldo, podràn casarse sin licencia mia, ni aun de sus Gefes, à quienes estaràn unicamente obligados à participar su nuevo Estado, y con quièn se han casado.

2 Qualquiera de los Oficiales de Milicias, que no gozan sueldo, y que se casare con Muger no correspondiente à su nacimiento, y Empleo, serà depuesto de èl: Todos los Gefes vigilaràn esto, como tan importante al honòr de los mismos Oficiales, y à la estimacion tan debida à los Empleos.

3 Todos los Sargentos, Cabos, y Soldados de Milicias, que no gozan sueldo, podràn casarse sin licencia de sus Gefes, à quienes estaràn unicamente obligados à avisar su Matrimonio.

4 Sin embargo de que tengo resuelto, y mandado, que ningun Oficial de mis Tropas, que goza sueldo por mi Real Herario, se pueda casar sin licencia mia, atendiendo à evitar el perjuicio, y dilaciones, que se les seguirà en tener que esperar mi Real permiso los Oficiales de dichas Milicias: màndo, que los Sargentos Mayores, y Ayudantes de ellas, no se puedan casar sin expresa licencia, la que deberàn pedir por mano de sus respectivos Gefes al Gobernador, y Capitan General de la Isla, precediendo todos los requisitos, que se previenen en este Articulo, y son: que el Oficial que solicite casarse, ha de presentar Memorial, firmado de su mano, por medio del Coronèl, ò Superior immediato, sin admitir semejantes instancias à nombre de la Muger; y en dicho Memorial se ha de declarar el nombre, y demàs circunstancias de la conquien pretenda casarse; en inteligencia, que no se le permitirà contraher el Matrimonio quando no sea con hijas de

Ofi-

Oficiales, ò de Padres Nobles, y Hidalgos por origen, ò à lo menos de calidad, que se reputé sin contradiccion del Estado llano, de hombres buenos, honrados, limpios de Sangre, y Oficios mecanicos; y en este caso, con la precisa calidad de que hayàn de llevar en Dote las Nobles, è Hidalgas veinte mil reales, que han de depositar, siendo en dinero, antes de darles la licencia, cuya cantidad se impondrà, con permiso del Gobernador, y Capitan, General, con seguridad, para que puedan percibir sus reditos; y si no fueren Nobles, deberàn llevar cinquenta mil reales de Dote, y se practicarà lo mismo que con las Nobles. Con el citado Memorial deben presentar los Documentos siguientes: Las hijas de Oficiales, su fè de Bautismo autentica, y Copia authorizada del Grado Militar del Padre, à las que dispenso lleven Dote: Las Nobles, presentaràn la fè de Bautismo, informacion autentica de Nobleza, y Limpieza, en la misma forma que lo executan en dicha Isla para gozar de los Privilegios de Noble, sin que se les dispense esta precisa calidad con motivo alguno. La Escritura del deposito del Dote, à disposicion del Gobernador, y Capitan General, y si fueren bienes raìces, Instrumentos que justifiquen el valor, y pertenencia de ellos, rebaxadas las cargas; y si sucediese que los bienes fuesen cedidos, no tendràn los Donantes derecho à ellos, pues deberàn quedar para siempre en propriedad à la Contrayente y sus Herederos sin que se pueda admitir Instancia, ni Demanda contra dicha decision, y donacion à los Donantes, sus Herederos, y Succesores, derogando, como derogo para este caso todas, y qualesquiera Leyes, que haya à favor de los Donantes; y màndo à los Gefes, y Capitan General, reconozcan todos los Instrumentos, que vienen expresados, y pongan los Gefes su Visto bueno, y los pasen à el Capitan General, los que seràn responsables de su certeza, y validacion: Con las del Estado llano se executarà lo mismo, que con las del Noble, à excepcion de lo prevenido en quanto à la Nobleza: Las Viudas de Militares podràn casarse, sin la precision de llevar Dote; pero deberàn justificar su calidad, y circunstancias, como và prevenido para las del Estado llano. Y màndo al Gobernador, y Capitan General de dicha Isla, que anualmente embie Relacion de

las Licencias que concèdierè al mi Consejo de Guèrra, con Copia autorizada de todos los Instrumentos, el que pasarà noticia de ellos al Monte Pìo; con advertencia, de que si no tuvieren el Grado de Capitan inclusive arriba al tiempo de contraher Matrimonio, no han de tener sus mugeres, y hijos derecho à los veneficios del Monte, à menos que haya muerto el Oficial en Funcion de Guerra; y que el que se casare sin la expresada licencia, serà depuesto de su Empleo immediatamente, sin esperar Orden mia:

5 Los Thenientes, y Subthenientes de estas Milicias, que gocen sueldo que salga de mi Real Hacienda, deberàn practicar lo mismo que previene el Articulo antecedente, baxo de las mismas circunstancias, y privaciones.

6 Si qualquiera de los Oficiales, que gozan sueldo en los Regimiensos de Milicias de Blancos de Infanterìa, y Caballerìa, ò de la Plana Mayor de Blancos, agregada à los Batallones de Pardos, y Morenos, se casàre sin licencia mia, quedarà desde el punto que se note esta inoservancia, depuesto de su Empleo, y su Muger sin derecho à la pretension de Viudedad, ni limosna de Tocas.

7 Los Coroneles, y Thenientes-Coroneles, que mandan Batallones, Sargentos Mayores, è Inspectores, en quienes se justifique condescendencia, tolerancia, ò disimulacion en mantener en los Regimientos de Milicias Oficiales de los que gozan sueldo, casados sin licencia mia, sufriràn la misma pena, que el subdito inobediente, y tolerado, pues no debe diferenciarse la del que comete el delito, de la que merece el que lo abriga.

8 Los Sargentos, y Cabos de Milicias, que se casaren sin licencia correspondiente de sus Gefes por escrito, seran depuestos de sus Empleos, y obligados à servir sin tiempo en calidad de Soldados.

9 El distinguido celo en los Prelados, y en particular el del actual Obispo de dicha Isla, no me dexa el menor rezelo de que sus Provisores, Vicario, y Curas casen à Individuo alguno de dichas Milicias, ni de la demàs Tropa de mis Exercitos, sin que preceda licencia mia, con las formalidades expresadas en la Real Ordenanza de 30. de Octubre de 1760.

Sin

Sin embargo, si se hiciese algun Matrimonio de Individuo de dichas Milicias dolosamente, se observarà lo prevenido en el Articulo antecedente; y si fuere Oficial, se practicarà lo dispuesto en esta Ordenanza, dando cuenta el Inspectòr al Gobernador, y Capitan General, y èste à mi Real Persona, como và prevenido.

10 Si llegase el caso de querer qualquiera Cura, ò Juez Eclesiastico casar à alguno de los Sargentos, ò Cabos de Milicias, le harà el Coronèl, ò Gefe que màndare, una atenta representacion por escrito, haciendole presente los Capitulos de esta Ordenanza, que prohiben los casamientos de los Sargentos, y Cabos, à fin de que no executen estos Matrimonios; y si no obstante esto los casaren, pondràn en execucion las penas, que vàn impuestas para los que se casen sin licencia.

11 A los Tambores de las Milicias de Blancos, podràn los Gefes conceder licencia para casarse, quando consideren que conviene.

12 Todos los Oficiales, y primeros Sargentos de los Batallones de Pardos, y Morenos, y todos los demàs Individuos de ellos, à excepcion de la Plana, Mayor de Blancos agregada por mì, podràn casarse sin licencia alguna de sus Gefes, à quienes solo estaràn obligados à dar noticia de haberlo executado; pero si la Muger con quien se casase fuese indigna por sus escandalos, el Oficial, ò Sargento serà depuesto de su Empleo.

CAPITULO VIII.

DE LAS DIVISAS, Y VANDERAS.

ARTICULO. I.

EL Regimiento de Voluntarios de Infanteria de Blancos de la Habana, usarà de Uniforme blanco, abierta la buelta: èsta, y el cuello de la Casaca serà negro, el galòn del Sombrero, y Chupa de plata, y el botòn blanco; solo tendrà la Casaca seis en el talle, repartidos de forma, que en la parte superior de el habrà uno, en el medio dos, y tres en la parte inferior, con un alamàr negro en cada botòn, y otro en cada ojàl:

ojàl, la cartera de la Casaca estarâ à lo largo del costado, en el lugar donde se usan los pliegues: la Tropa sobre las Armas, Botines cortos negros.

2 Las Vanderas de este Regimiento seràn del color, cabos, y medidas que mìndo para los otros Regimientos del Exercito; y haviendo una en el primer Batallòn, que tengan el Escudo de Armas Reales, seràn las demàs lisas, con la Cruz de Borgoña sobre campo blanco, y à los estremos el Escudo con que se ilustra la Ciudad de la Habana.

3 El Batallòn de Blancos de Cuba, y Bayamo, usarà de Uniforme blanco, con buelta, alamares, y cuello encarnado: tendrà una cartera sobre la buelta, galòn, y botòn de oro, Botines cortos negros; la hechura, numero, y colocacion de botones en el talle serà conforme à el de la Habana.

4 Las Vanderas de este Batallòn (que seràn dos) tendràn en la una el Escudo de Armas Reales; y en los remates de la Cruz de Borgoña de la otra, el Escudo con que se ilustra la Ciudad de Cuba.

5 El Batallòn de Blancos de Puerto del Principe tendrà su Uniforme en toda su hechura igual al Batallòn de Cuba, sin mas diferencia, que ser su buelta, alamàr, y cuello negro, galòn, y botòn de oro.

6 Las Vanderas del Puerto del Principe, tendràn en la una el Escudo de Armas Reales, y en la otra la Cruz de Borgoña, con un Mote en ambas, que diga: Batallòn de Voluntarios, de Puerto del Principe; y debaxo de este Mote: El Honòr es Vida.

7 El Batallòn de Blancos de las Quatro Villas, usarà de Uniforme blanco, con la buelta, alamàr, y cuello azul, cartera sobre la buelta, galòn, y botòn de plata, y Botines cortos negros.

8 Las Vanderas seràn como las demàs, sin otra diferencia, que tener el Escudo de Armas con que se ilustra la Ciudad de Trinidad; en las estremidades de la Cruz de Borgoña, en cada Vandera un Mote, que diga Batallòn de Voluntarios de las Quatro Villas; y debaxo: Union Invencible.

9 El Regimiento de Matanzas tendrà su Uniforme blanco, con buelta, y cuello azul, cartera blanca sobre la buelta, galòn, y botòn de oro, y en toda su hechura como los demàs.

Ten-

10 Tendrà una Vandera Coronela, con el Escudo de Armas Reales ; arriva se pondrà: Regimiento de Matanzas ; y debaxo un Mote, que diga: Valòr, y Lealtad profeso.

11 El Regimiento de Voluntarios de Caballeria de la Habana, usarà del Uniforme azul, con buelta, cuello, y solapa encarnada, y cabos dorados, que se le ha dado en su formacion ; pero quando la Tropa necesite de nuevo Vestuario, se harà de Bramante, con buelta, cuello, y solapa azul, por ser de menos costo, y mas acomodado al temperamento.

12 Tendrà este Regimiento quatro Estandartes, uno en cada Esquadròn: en el primero estarà bordado con oro el Escudo de Armas Reales sobre Damasco carmesì, y escrito encima, Voluntarios de Caballeria de la Habana ; al otro lado un Leon armado de Espada, sosteniendo el Escudo de Armas de la Ciudad, con este Mote: Pro Fide, Rege, & Patria: Los demàs Estandartes tendràn à un lado la Cruz de Borgoña, y al otro el Escudo de la Ciudad: el Hasta, y sus cabos, conforme à lo prevenido en la Ordenanza general del Exercito.

13 El Batallòn de Pardos de la Habana, usarà el Uniforme blanco, con buelta cerrada, y cuello verde, galòn, y botòn de oro: la hechura, y bolsillos de la Casaca serà como los Uniformes de los Batallones de Blancos, y los Botines cortos negros.

14 Las dos Vanderas, que tendrà este Batallòn solo tendràn la Cruz de Borgoña, y encima: Batallòn de Pardos libres de la Habana ; y à la parte inferior: Siempre adelante, es gloria.

15 El Batallòn de Pardos de Cuba, y Bayamo, tendrà Uniforme blanco, con buelta, y cuello verde, una cartera sobre la buelta, galòn, y botòn de plata, y los Botines cortos negros.

16 Sus Vanderas con la Cruz de Borgoña, y letrero, que diga: Batallòn de Pardos libres de Cuba, y Bayamo ; y debaxo el mismo Mote, que los Pardos de la Habana.

17 El Batallòn de Morenos libres de la Habana, usarà de Uniforme correspondiente en su hechura al ser que tiene de Tropa ligera ; se reduce à una Chupa encarnada, que solo cubre la pretina de los Calzones, la buelta, y cuello serà azul, el botòn blanco, y los ojales guarnecidos con trencilla estre-

cha de lienzo, Corbatin encarnado, Calzòn blanco, y ancho, Gorra negra de baqueta, en lugar de Sombrero, con Botines cortos negros: en tiempo de Guerra usarà esta Tropa de un Capotillo azul, y ligero, con el cuello, y buelta encarnada, y que en lo largo solo llegue à la parte superior de la pantorrilla.

18 Las dos Vanderas de este Batallòn, tendràn la Cruz de Borgoña, puesto encima de ella: Batallòn de Morenos libres de la Habana; y debaxo el Mote: Vencer, ò morir.

19 Quando muriere, ò se retiràre del Servicio algun Sargento, Cabo, ò Tambòr, ò Soldado, cuyo Vestuario estè de competente servicio, se guardarà para el que lo reemplace; y si lo ha costeado el Soldado, se abonarà la mitad al mismo, ò sus herederos.

CAPITULO IX.

CALIFICANDO LO QUE ES MERITO DISTINguido en un Oficial, Sargento, ò Soldado.

QUalquier Oficial, Sargento, ò Soldado, que hiciere una accion de señalada conducta, ò valor en las Funciones de Guerra, serà premiado con la justa proporcion à ella; para este efecto, el Oficial, que con mas imediacion le estuviere mandando, harà presente su conducta al Coronèl, ò Comandante del Destacamento, y èste, despues de haverse asegurado con la pùblica notoriedad del succeso, informarà al General, quien lo premiarà, si puede; y quando no tenga facultad para hacerlo por sì, acudirà donde corresponda; pero para que los Gefes procedan en este importante asumpto con el debido conocimiento, y los Oficiales, y Soldados no aleguen por Servicio particular el regular desempeño de su obligacion, unos, y otros tendràn presentes los Articulos siguientes:

1 En un Oficial es accion distinguida, y que merece premio, el batir al Enemigo con un tercio menos de Gente: el retirarse con orden delante de un Enemigo muy superior bien disciplinado, que està immediato, y que procura empeñarle al Combate: el detener à fuerzas muy superiores con elegir

un

un buen Puesto: el tomar una Batería, el defender el Puesto, que se le confia, hasta perder, entre muertos, y heridos, dos tercios de su gente: el coger con habilidad, y promptitud el costado à su Enemigo, y aprovechar con espiritu, è inteligencia su formacion, ò desorden, para con menos fuerza deshacerle: el ser el primero que salta una Trinchera, sube una Brecha, o Escala, y que forma la primera Gente encima de la Muralla, ò Trinchera del Enemigo: el haver puesto en muy aventajado piè de disciplina à uno, ò muchos Regimientos, y el haver formado para el Rey algunos buenos Oficiales.

2 En el Sargento, y Soldado, es accion distinguida el mantenerse en una Funcion largo tiempo, con una, ò mas heridas: el ser el primero que rompa el Batallòn, ò Esquadròn Enemigo: el tomar una Vandera, ò Estandarte: el ser el primero que suba una Brecha, ò salte dentro de una Trinchera, ò Fuerte de Campaña: el salvar la vida, à uno, ò muchos de sus Compañeros, y en particular de su Oficial: el conbatir con dos, matarlos, ò hacerlos prisioneros: el no rendirse à tres, hasta que sus heridas imposibiliten su defensa: el ser el primero que tome posesion de una Batería Enemiga, que se ataca: el hacer prisionero à algun Oficial de Nota.

3 El Oficial, Sargento, ò Soldado, que produzca por merito particular el regular, aunque honrado desempeño de su obligacion, agravia à sì mismo en no saber graduar el merito, y à sus Compañeros, que tilda de malos, solo con producir por distinguido lo regular en su honor, y oficio: Es la mayor prueba de ser escasisimo el merito, quando lo pequeño se eleva, y presenta como grande.

4 Por lo que toca à dar Certificaciones de merito à los Individuos de estas Milicias, siendo de su conducta, aplicacion, y zelo en todo lo tocante à la Mecanica, Policìa, y Servicio en sus Regimientos, no se darà, y sì haràn sus Gefes, quando convenga, los Informes correspondientes, poniendolo en sus Libretas; pero de las Funciones de Guerra, tanto por Mar, como por Tierra, se pondràn en sus Libretas, y se les darà Certificacion por el Oficial que las huviere mandado, y vistoles obrar en ellas; y si èste fuere muerto, el Oficial que le succediere en el màndo en dicha Funcion, ò Funciones.

5 A ningun Sargento, ni Soldado se darà Certificacion alguna, à excepcion de estàr en uno de los casos que previene el Articulo antecedente.

6 Serà vergonzoso à qualquier Oficial el decir, que no ha podido contener la Tropa que estuviere à su orden: que no le han querido obedecer los Soldados: que èl solo no podia sugetar à tantos, y otras expresiones dirigidas à disculparse de los excesos de su Destacamento, en Marchas, Campos, ò cobardìas en acciones de Guerra: Esto acredita que su Tropa estaba muy mal disciplinada, que es grave delito, si ha estado à su cargo: El Oficial que no huviere muerto à los que hayan empezado à huìr, desobedecer, ò desordenar la Tropa (si immediato à ella) darà una prueba incontestable de su corto espiritu, è inutilidad para màndo Militar.

CAPITULO X.

DEL FUERO, Y PREEMINENCIAS QUE DEben gozar los Individuos de estos Regimientos de Milicias.

ARTICULO I.

TOdos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de estos Regimientos gozaràn del Fuero Militar, Civil, y Criminal, y no podràn conocer de sus Causas Civiles, y Criminales la Justicia Ordinaria, ni otro Juez, ni Tribunal, alguno, y solo lo seràn los Gobernadores de las Plazas de la Habana, y Cuba, y sus Thenientes de Gobernador, cada uno por lo que mira à las Milicias de su Jurisdiccion, con apelacion al Capitan General, como se expresarà

2 Que han de gozar de la exempcion de Oficios, y cargas Concegiles, Tutelas, y Depositarias, que sean contra su voluntad.

3 En las Ciudades, Villas, y Lugares de la Isla, donde haya Thenientes de Gobernador, lo seràn èstos en sus respectivas Jurisdicciones, en los mismos terminos que los Gobernadores; pero podràn apelar de sus providencias al Gober-

nador respectivo, y de èstos al Capitan General.

4 En las Ciudades, Villas, y Lugares de la Isla, en donde no hay Gobernador, ni Theniente, conocerà el Oficial de mayor graduacien que haya en aquellos parages de las mismas Milicias en lo Criminal que ocurra, haciendo formar Sumaria de qualesquiera delito que ocurra, asegurando à los Reos, y dàr cuenta con remision de ella à el Gobernador de la Plaza, ò à el Theniente de Gobernodor de la Jurisdiccion en que ocurriere, para que por estos se substancie la Causa segun Derecho: con apelacion al Gobernador Capitan General de la Isla.

5 Que de todas las Causas, asì Civiles, como Criminales, que sentenciaren, y determinaren los citados Gobernadores, y sus Thenientes, pueden recurrir en grado de apelacion al Capitan General de aquellas Islas, para que, con su Asesor, el Auditòr de Guerra les administre Justicia, si se sintiesen agraviados de las Sentencias que hayan dado los Juezes referidos de primera Instancia.

6 Que en todas las Causas Civiles sobre paga de maravedises, que no excedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales, ante los expresados Gobernadores, sus Thenientes, ù Oficiales de mayor grado que conozcan de sus Causas, segun và prevenido en esta Ordenanza, cuya determinacion se execute, sin admitir recurso ni apelacion; y solo en el caso de no conformase con lo que los Oficiales de mayor grado dispongan, podràn recurrir tambien verbalmente à los citados Gobernadores, y sus Thenientes.

7 Que en el caso de que las Partes recusen à el Asesor que tengan los Juezes nombrado, se les mande, que de comun acuerdo se conformen en uno, en el termino preciso de tercero dia; y no lo haciendo, el Juez de Oficio nombrarà, sin que pueda èste ser removido, ni recusado por las Partes, guardando, y observando lo que en este asumpto tengo resuelto en la Capital de la Habana.

8 Que en las Capitales donde residan los Gobernadores, ò Thenientes de Gobernador, estos nombren Asesores para ellos, proponiendolos al Capitan General, para que los despache los Titulos correspondientes; y teniendo estas circunstan-

cias, gozaràn del Fuero Civil, y Criminal, como los demàs Individuos de los Regimientos.

9 Que en los demàs parages donde no haya Gobernadores, ò Thenientes de Gobernador, se executarà lo prevenido en el Articulo 4. de este Capitulo.

10 Que en todas las Causas Civiles, y Criminales, que conozca en primera Instancia el Gobernador, y Capitan General, si las Partes se sintieren agraviadas, los admitirà sùplica de Revista; y si no obstante, no se conformasen con la determinacion en Revista, podràn apelar à mi Consejo de Guerra, como và prevenido en el Capitulo 11. que se sigue; bien entendido, que en las Causas Civiles se ha de executar la Sentencia del Capitan General, yà sea dada en Revista, ò yà en Apelacion de las que se huviesen seguido por los Juezes de primera Instancia, pues solo se les deberà en este caso conceder en el efecto debolutivo, y no en el suspensivo; y en las Criminales se executarà tambien, excepto en los casos que previene el Capitulo 11. de este Reglamento.

CAPITULO XI.

DEL MODO DE ACTUAR EN LAS CAUSAS DE dichas Milicias.

ARTICULO. I.

EN todas las Causas Criminales, puramente Militares, como son subordinacion à los Oficiales, y falta de cumplimiento à su obligacion, seràn castigados, con arreglo à lo prevenido en las Ordenanzas Militares, y sus penas, estando de Servicio en Campaña, ò Guarnicion de Plazas.

2 En no estando de Servicio en Campaña, ò Guarnicion de Plazas en quanto à las Causas Civiles, se haràn en la forma regular por los Juezes que và prevenido, y con las apelaciones que se expresan en esta Ordenanza; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue en la dilacion de ellas, por los terminos que estàn concedidos por Derecho, es mi voluntad, que estos queden reducidos, à la mitad del tiempo que se concede por Derecho.

3 En todas las Causas Criminales que se ofrezcan de Oficio, se darà principio con el Auto, que debe ir por cabeza de Proceso, expresando el delito, y recibir la informacion sumaria, à que deberà asistir personalmente el Juez, con el Escribano, ò persona, que en caso necesario habilite para hacer de tal Escribano.

4 Que luego que resulte del Proceso meritos para proceder à prision del Reo, la mandarà hacer, y embargarà los bienes que tenga, poniendolos à cargo del Depositario General.

5 Executando lo que viene referido, se tomarà confesion al Reo, y hecha ratificacion los Testigos, se harà confrontacion de ellos con el Reo, para si tuviese tacha que ponerlos; ò à sus dichos, lo practique en el mismo acto; y estendida la diligencia, si fuesen de hecho, se le mandarà lo justifique dentro del termino que parezca conveniente, segun la gravedad, y circunstancias: se nombrarà Promotòr Fiscal, quien pondrà su acusacion, y en caso necesario, se haràn las probanzas correspondientes por las Partes, con lo que se datà por concluso el Proceso, y se pasarà à la difinitiva, con dictamen del Asesor, y concederà las Apelaciones que vienen referidas.

6 Si en dichas Causas de Oficio el Reo se ausentàre despues de hecha la Sumaria, y librado el mandamiento de prision, se harà el embargo de bienes que se encontrasen, y puesto en los Autos Testimonio de su busca, y ausencia, se le emplazarà por Edicto, fixandolo en parage pùblico, para que en el termino de treinta dias se presente; los que pasados, y no compareciendo, se le declararà por rebelde, y contumàz, y por vastantes los Estrados; y ratificandose los Testigos de la Sumaria, se concluirà el Proceso en Estrados, y se pronunciarà la difinitiva, con dictamen de Asesor.

7 Debiendose concluir las Causas Criminales con la mayor brevedad, tendràn recurso de Apelacion al Capitan General, quien la determinarà, con acuerdo de su Asesor, y el Auditor General de Guerra, confirmando, ò rebocando las Sentencias que se huviesen dado en ellas, segun hallasen de Justicia, pero en esta Apelacion se han de remitir originales los Autos, y sin otra substanciacion se ha de determinar por el expresado Capitan General.

8 De las Sentencias difinitivas que se diesen por los Jueces de primera Instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre qus la Sentencia contenga pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de Miembros, ù otra grave, no se ha de executar sin la remision de Autos, y aprobacion del Gobierno Superior del Capitan General, en los terminos que và prevenido.

9 En las Causas de Oficio, se ha de executar la Sentencia de la Capitanìa General, yà sea rebocando, ò confirmando la del Juez inferior, y se debolveràn los Autos al Juez de primera Instancia, para que execute precisamente la determinacion del Capitan General, sin edmitir recurso ni sùplica alguna.

10 Lo mismo se ha de practicar en las Causas que se hagan por querella de Parte; pero si la Sentencia del Capitan General fuese rebocando la que diò el Juez de primera Instancia, serà suplicable ante el mismo Capitan General, quien deberà nombrar otro Asesor que se acompañe con el Auditòr, de Guerra, para que substanciada la sùplica, consulten los dos sobre ella, y si discordasen en sus dictamenes, el Capitan General llamarà à otro, y oyendo à los tres, resolvera aquello que le parezca mas de razon, y Justicia.

11 En las citadas Causas se practicarà lo mismo que en las de Oficio, excepto el Nombramiento de Fiscàl, que en su lugar, tomada la confesion al Reo, se entregaràn al Actòr los Autos, para que en el termino preciso de tres dias formalice la acusacion; y contextada por el Reo, en el mismo termino de los dias, se recibirà à prueba con todos cargos hasta el de citacion para Sentencia, sin estender las dilaciones à mas termino que el de quince dias, sino es quando haya necesidad notoria, ò deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitrarà el Juez, concediendo el que tenga por preciso, segun las circunstancias; y hecho, se tendrà por concluso el Juicio, y se determinarà con dictamen del Asesor conforme à Derecho, con las Apelaciones à el Capitan General.

12 Si en las Causas hechas à querella de Parte se ausentàre el Reo, se actuarà como en las de Oficio, hasta ser declarado por contumàz; y bueltos los Autos al querellante, harà èste su acusacion, y se notificarà en los Estrados su Traslado;

do ; y acusada la rebeldìa, se recibirà aprueba con todos los cargos ; y ratificada la Sumària, se procederà à la difinitiva que fuere de Justicia, arreglandose en todo à lo que viene prevenido en esta Ordenanza.

13 Si despues de sentenciada la Causa por el Capitan General en rebeldìa se aprendiese el Reo, se le haràn los cargos que resultan del Proceso, y oyendole breve, y sumariamente se darà por el Juez de primera Instancia la determinacion que hallàre corresponder de Justicia; y remitida la Causa à el Capitan General, segun và prevenido en esta Ordenanza, se executarà la Sentencia que èste diere.

14 En las Criminales se executarà igualmente la Sentencia que diese el Capitan General, sin admitir apelacion alguna, excepto en el caso de ser de muerte, ò mutilacion de Miembro, en cuyo solo caso se le admitirà en ambos efectos para mi Concejo de Guerra.

15 Esta exempcion de poder apelar à mi Consejo de Guerra, se ha de entender en los Crimines que ocurran comunes, pero no en el caso de ser puramente Militares, que sean de Sentencia, segun previenen las Ordenanzas Militares del Exercito.

16 Los Asesores, y Escribanos, no han de llevar salarios algunos por esta ocupacion, y solo se les satisfarà los derechos que devengaren, arreglados los de los Escribanos à el Arancèl, y los de los Asesores segun la costumbre de la Isla.

17 Si se subscitàre competencia de Jurisdiccion entre las Justicias Ordinarias, y los Gefes Militàres, sobre si los delitos son exceptuados, ò no, y à quièn pertenece el conocimiento: màndo, que en semejantes casos, siempre que ocurran, se ponga el Reo, ò Reos à disposicion del Gefe Militar que los reclamen, constando estàr alistados en dichas Milicias, el que le tendrà con la seguridad correspondiente, y consultaràn las dos Jurisdicciones, con remision de los Autos, que se hayan hecho, al Capitan General, quien declararà à què Jurisdiccion corresponda el conocimiento, cuya decision se observarà, y cumplirà inviolablemente; y si fuere à favor de la Justicia Ordinaria, se le entregarà el preso, ò presos que huviese Milicianos; y si la declaracion fuere à favor de la Jurisdiccion Militar, se entregaràn à èsta los Autos hechos por la

Jurisdiccion Ordinaria ; y si huviere otros Reos inclusos en la misma Causa , que no sean de la Jurisdiccion Militar , se entregarà Copia integra de lo que resulte contra el Militar.

18 Siempre que algun Reo de los Individuos de Milicias se refugiare à la Iglesia , se observaràn las reglas que ultimamente tengo dadas , y se observan en toda la Isla , lo que es mi voluntad se sigan , sin alteracion alguna.

19 Haviendose reconocido los repetidos recursos que hay en aquellas Islas , sobre si se han hecho , ò no , las notificaciones correspondientes à los Procuradores : màndo, que en las que se ofrezcan en las Causas Civiles , y Criminales de los Individuos de Milicias , los Procuradores firmen las notificaciones que se les hagan.

20 Siempre que algun Miliciano fuese citado , ò reconvenido por qualesquiera Juezes , ò Tribunales , que no sea el suyo, yà sea judicial , ò bervalmente, acudirà con la modestia debida à poner la declinatoria que le competa , haciendo presente su Fuero , exhibiendo Certificacion , que deve conservar en su poder , de hallarse alistado en alguna Compañia de estos Cuerpos ; à cuyo fin , màndo al Coronèl se las dè sin derechos, Visada del Inspectòr General de Milicias ; y si no obstante , quisieren obligarle à estàr à Derecho, darà cuenta immediatamente à su Juez Militar, para que lo remedie como convenga.

21 Quando algun Soldado Miliciano fuere despedido del Real Servicio , se recogerà , y cancelarà la Certificacion que se le huviese dado de estàr alistado , para que con ella no supongan el Fuero que no tengan.

22 Serà corregido con severidad proporcionada el Miliciano , que contra lo prevenido en el Articulo, 21. bulnerare el respeto que es debido à las Reales Jurisdicciones, y del mismo modo el que se sometiere à ser juzgado por ellas, à cuyo fin se les prohibe puedan renunciar su Fuero , y si lo hicieren , aunque sea con juramento , serà nulo : se les obligarà à impetrar relaxacion , y no subsistirà el sometimiento en perjuicio de la Jurisdiccion privatiba que les concedo : Por tanto Ordeno , y Mando à nuestro Consejo de Guerra, y à los demàs Tribunales ; à nuestros Virreyes , Capitanes Generales, y Comandantes Generales, Thenientes Generales, y demàs Ofi-

cia-

ciales Generales, y Particulares de mis Tropas; à los Intendentes, Corregidores, y Justicias, y à las demàs personas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenido; à cuyo efecto he mandado despachar el presente, firmado de mi Real Mano, Sellado con el Sello secreto, y refrendado del Infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias. Dado en el Pardo à diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y nueve = YO EL REY = Don Julian de Arriaga.

Num. 1.

PRIMER BATALLON DE INFANTERIA DE VOLUNTARIOS BLANCOS DE LA HABANA

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLASES QUE COMPONEN LAS COMPAÑIAS DEL CITADO BATALLON.

PARTIDOS	Compañias.	Capitanes	Tenientes	Subtenientes.	Sargentos. veteran.	Sargentos. volunt	Tambores.	Primer Cabos veteran	Primer Cabos volunt.	Segundos.	Soldados.	Total de Plazas.
	Granad	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2	4	6.	64.	80.
	1a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	5a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	3a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4	6	74.	90.
Habana.	7a	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	8a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
	4a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4	6	74.	90.
	6a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74	90.
	2a.	1.	1.	1.	1.	2	1.	2.	4	6.	74.	90.
Total.	9.	9.	9.	9.	9.	18.	9	18.	30	54	656.	800.

PLANA MAYOR.

Coronèl	1.
Sargento Mayor.	1.
Ayudante.	1.
Abanderados.	2.
Capellan.	1.
Cirujano	1.
Tambor Mayor.	1.
Cabo de Gastadores . .	1.
Gastadores.	6.

NOTA.

Que los tres Batallones de Infanteria de Voluntarios Blancos de Cuba, y Bayamo, Puerto del Principe, y Quatro Villas, se compone cada uno de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el primero de la Habana, contenido en el antecedente Estado.

OTRA.

Que los Blancos de Infanteria que hay en San Phelipe, y Santiago, el Bejucàl, y los Guines, quedan destinados para el completo del primer Batallòn de la Habana.

OTRA.

Que todos los Blancos utiles que hay en Holguin, que en la ultima Revista fueron 245. y los Naturales del Caney, deberan servir para completar las quatro Compañias de Blancos que se han establecido en Cuba; y los Blancos Naturales de Giguany, que fueron 137. para las quatro Compañias de Blancos del Bayamo; debiendose de aqui en adelante considerar a los Indios de esta Isla en la clase de Blancos.

Num. 2.

SEGUNDO BATALLON DE INFANTERIA DE VOLUNTARIOS DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLACES QUE COMPONEN LAS COMPAÑIAS DEL citado Batallon, con distincion del nombre de los Partidos en que se ha formado cada Compañia.

PARTIDOS.	Compañias.	Capitanes	Thenientes	Subthenientes	Sargentos. veteran.	Sargentos. volunt	Tambores.	Cabos primer veteran	Cabos primer volunt.	Cabos segundos. Cabos.	Soldados	Total de Plazas.
De todos...	Granad	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4	6.	64.	80.
Corral nuevo	1a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Rio de Piedra.	5a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Giaraco	3a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4	6	74.	90.
San Geronymo.	7a	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Santa Maria del Rosario.	8a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4.	6.	74.	90.
Guanabacoa....	4a.	1.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	4	6	74.	90.
Coximar.....	6a.	1.	1.	1.	1.	2.	1	2.	4.	6.	74.	90.
Bacuranao ...	2a.	1.	1.	1.	1.	2	1.	2.	4	6	74.	90.
Total.	9.	9.	9.	9.	9.	18.	9.	18.	36.	54.	656.	800.

PLANA MAYOR.

Theniente Coronèl.....	1.
Ayudante.....	1.
Abanderados	2.
Capellan.....	1.
Cirujano.....	1
Cabo de Gastadores.....	1.
Gastadores...	6.

NOTA.

Que este Batallòn es segundo de la Habana, y que se ha estendido este Formulario para què se vean los Partidos que concurren à su formacion.

OTRA.

Que los Blancos de Infanteria que hay en los Partidos de la Canoa, y Managua, deberàn siempre quedar destinados para el completo del Batallòn de Guanabacoa.

OTRA.

Que para la formacion, y completo de la Compañia del Corral Nuevo, contribuyen los Partidos de Corral Falso, y San Miguel; para la de Bacuranao contribuyen Bujarayavo, y Guanavos; para la de Giaraco, Santa Maria del Rosario; para la de Rio de Piedra, la Vega, y Ricavar; para la de Coximar, Buena-Bista; y para la de San Geronimo, Cruz de Piedra, Santa Fè, y Vigario.

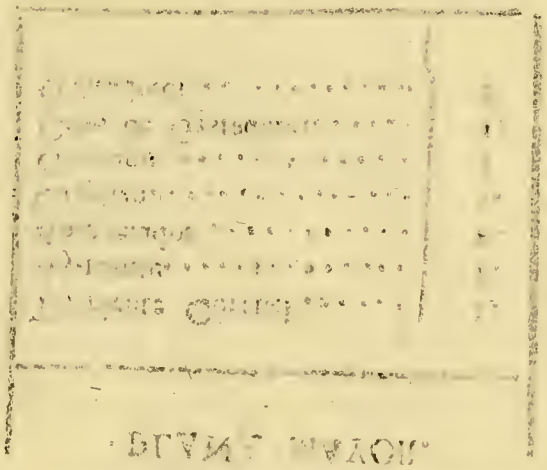

Núm. 3.

REGIMIENTO DE CABALLERIA VOLUNTARIOS DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA Y CLACES QUE COMPONEN LAS COMPAÑIAS DEL citado Regimiento, con distincion del nombre de los Partidos en que se ha formado cada Compañia.

PARTIDOS	Compañias.	Capitanes.	Thenientes.	Subthenientes.	Alferezes.	Sargentos. de 1a clase.	Sargentos. de 2a clase	Cab.de Esquad. de 1a. clase.	Cab.de Esquad. de 2a clase	Caravineros.	Soldados	Total. Hombres.	Total. Caballos.
Caravineros..	1.	1.	1.	1.	1.	1	1.	2.	2.	44.	00.	50.	50.
Quemado. . .	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Guatao	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Jubaxay. . .	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44	50.	50.
San Miguel.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44	50.	50.
Guanabacoa	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44	50.	50.
Luyanò . . .	1.	1.	1.	1	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Santiago . . .	1.	1.	1.	1.	1.	1	1	2.	2.	00.	44	50.	50.
Guasabacoa.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44	50.	50.
La Prensa. .	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00	44	50.	50.
Santa Maria del Rosario.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44.	50.	50.
Rio Hondo .	1.	1.	1.	1.	1.	1.	1	2.	2.	00	44	50.	50.
Jesus del Monte	1.	1.	1.	1	1.	1.	1.	2.	2.	00.	44	50.	50.
Total	14.	13.	13.	13	13.	13.	13.	26.	26	44	528.	650.	650.

Compañias que componen los Esquadrones para los Exercicios, como immediatas unas à otras.

1. . . . { *Quemado.* *La Prensa.* *Jesus del Monte.*
2. . . . { *Guatao.* *Jubaxay.* *Santiago.*
3. . . . { *Guanabacoa.* *San Miguel.* *Sta Maria del Rosario.*
4. . . . { *Luyanò.* *Guasabacoa.* *Rio Hondo.*

PLANA MAYOR.

Coronèl.	1.
Theniente Coronèl.	1.
Sargento Mayor.	1.
Ayudante Mayor.	1.
Capellan.	1.
Cirujano.	1.
Trompetas.	4.

NOTA.

Quando esté el Regimiento en Campaña, se arreglarà la formacion de Esquadrones, y lugar de las Compañias à las antiguedades de los Capitanes

NOTA.

Que para la formacion, y completo de la Compañia del Quemado, contribuye el Partido de Marianao; para la de Guatao, el Cano, y Bauta; y que el Partido de Managua tiene su Gente alistada en las Compañias de Rio Hondo, Guanabacoa, y Santiago, que le estàn immediatas.

Num. 4.

REGIMIENTO DE DRAGONES DE MATANZAS.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLASES DE QUE SE COMPONEN LAS COMPAñias del citado Regimiento.

	PARTIDOS DE las Compañias.	Compañias	OFICIALIDAD. Capitanes	Tenientes	Subtenientes	Sargentos. veteranos.	Sargentos. voluntarios	Tambores	PrimerosCabos veteranos	PrimerosCabos voluntarios.	Seg. Cabos	Soldados	Total.	Caballos.
A PIE.	Matanzas.....	1a	1	1	1	1	2	1	2	4	6	84	100	00
	Jumuri.....	2a	1	1	1	1	2	1	2	4	6	84	100	00
	Naranjals Agus.	3a	1	1	1	1	2	1	2	4	6	84	100	00
	Total de Infanteria.		3	3	3	3	6	3	6	11	18	252	300	00
A CABALLO	Guamacaro.....	1a	1	1	1	0	2	0	0	3	3	42	50	50
	Guamutas.....	2a	1	1	1	0	2	0	0	3	3	42	50	50
	Macuriges.....	3a	1	1	1	0	2	0	0	3	3	42	50	50
	Total de Caballeria.		3	3	3	0	6	0	0	9	9	126	150	150
	TOTAL GENERAL.		6	6	6	3	12	3	6	21	27	378	450	150

PLANA MAYOR.

Coronèl.....	1.
Ayudante.....	1.
Avanderado.....	1.
Porta Estandarte.....	1.
Capellan.....	1.
Cirujano.....	1.

Num. 5.

BATALLON DE PARDOS LIBRES DE LA HABANA.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA, Y CLACES QUE COMPONEN LAS COMPAÑIAS, Y Plana Mayor del expresado Batallon.

COMPAÑIAS.	Capitanes.	Thenientes.	Subthenientes.	Sargentos. Primer.	Sargentos. Segundos	Tambores.	Cabos. Primer.	Cabos. Segundos	Soldados.	Total.
Granaderos...	1	1	1	1	2	1	6	6	64	80
1a.....	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
2a.....	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
3a.....	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
7a.....	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
8a.....	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
4a.....	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
6a.....	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
2a.....	1	1	1	1	2	1	6	6	74	90
9	9	9	9	9	18	9	54	54	656	800

PLANA MAYOR DE BLANCOS AGREGADA POR S. M.		PLANA MAYOR DE PARDOS.	
Sub-Inspectòr, y Ayudante Mayor...	1	Comandante.....	1
Ayudantes.....	4	Avanderados.....	2
Garzones.....	5	Tambor Mayor.....	1
		Cabo de Gastadores.....	1
		Gastadores.....	6
		Pifanos.....	8

NOTA.

Que para en tiempo de Guerra llenar las Baxas que tuviere este Batallòn, quedaràn siempre destinados los Pardos utiles de toda esta Jurisdiccion, y los que huviere en las Quatro Villas, cuya Revista, y Disciplina vigilaràn el Sargento Mayor, y Ayudante del Batallòn de Voluntarios Blancos, baxo el mismo methodo que explica el Reglamento para su proprio Cuerpo.

OTRA.

Que el Batallon de Pardos libres de la Ciudad de Cuba, y Villa del Bayamo, se compone de las mismas clases, è igual fuerza, y numero de Plazas que èste, y que de sus ocho Compañias de Fusileros (con diez Granaderos en cada una) hay quatro en cada Pueblo, quedando para refuerzo de las de Cuba los Pardos que huviese en su Jurisdiccion, y en Holguin; para las del Bayamo, los de su Jurisdiccion, y en tiempo de Guerra los de Puerto del Principe; debiendo el Sargento Mayor, y Ayudante del Regimiento de Blancos de esta Villa cuidar de la Revista, y Disciplina de las Compañias de Pardos, y Morenos que alli hay, como de las de su proprio Batallòn.

OTRA.

El Batallòn de Morenos libres de la Habana consta de las mismas clases de Oficiales, piè, y fuerza del de Pardos: quedaràn parà su refuerzo en tiempo de Guerra los Morenos utiles de esta Jurisdiccion, y los que huviere en cada una de las quatro Villas, de cuya Disciplina cuidarà igualmente el Sargento Mayor, y Ayudante del Batallòn de Blancos.

Num. 6.

CALLE DE TAL. — PARA LOS PUEBLOS.

RELACION DE LOS HOMBRES UTILES PARA LAS ARMAS QUE HAY EN LA CALLE de tal, desde la edad de 15. años cumplidos à la de 45. y que aùn no estan alistados en la Milicia, con distincion de Nombres, Numero de la Casa de su habitacion, Edad, Oficio, y Estado

NOMBRES.	*Numero de la Casa.*	*Edad. Años.*	*Oficio.*	*Estado.*
Fulano de Tal.....	...90...	...18...	*Mercader*	*Soltero*
&c. - - - - - - - - -	-	-	-	-
&c. - - - - - - - - -	-	-	-	-

PARTIDO DE TAL — PARA LOS PARTIDOS DEL CAMPO.

RELACION DE LOS HOMBRES UTILES PARA LAS ARMAS QUE HAY EN EL EXPRESADO Partido, desde la edad de 15. años à la de 45. y que no estan alistados en la Milicia, con distincion de Nombres, de Hacienda, ò Estancia de su havitacion, Edad, Oficio, y Estado.

NOMBRES.	*Hacienda, ò Estancia de su havitacion.*	*Edad. Años*	*Oficio.*	*Estado*
Fulano de Tal.....	San Joseph.....	..17..	*Labrador*	*Soltero.*
&c. - - - - - -	&c. - - - - - -	-	-	-
&c. - - - - - -	&c. - - - - - -	-	-	-

Num. 7.

PARTIDO DE TAL.

RELACION DEL NUMERO DE ALMAS QUE HAY EN DICHO PARTIDO, CON DISTINCION del nombre de sus Habitaciones, Hombres, Mugeres, Niños, Niñas, Esclavos, y Esclavas, que hay en cada una de ellas.

NOMBRES DE LAS HACIENDAS.	*Hombres.*	*Mugeres.*	*Niños.*	*Niñas.*	*Esclavos*	*Esclavas.*
San Antonio.	4	3	5	6	12	2
&c. - - - - - - - - -	-	-	-	-	-	-
&c. - - - - - - - - -	-	-	-	-	-	-
&c. - - - - - - - - -	-	-	-	-	-	-
TOTAL GENERAL.						
Resumen general de Blancos.	60	30	40	50		
Idem de Pardos Libres.	20	12	12	9		
Idem de Morenos Libres.	40	28	12	25		
Idem de Esclavos de ambas clases.	14	20	12	10		
TOTAL DEL RESUMEN.	134	90	76	94		

Num. 8.

RELACION QUE MANIFIESTA LOS EMPLEOS QUE GOZAN SUELDO EN LOS BATALLONES de Milicias de Infanteria, y Regimiento de Caballeria Blancos de la Isla de Cuba, con distincion de su costo annual, y mensual.

INFANTERIA.	COSTO.	
PRIMER BATALLON DE VOLUNTARIOS BLANCOS DE LA HABAHA.	*Pesos al Mes.*	*Pesos al año.*
EMPLEOS.		
Un Sargento Mayor cien pesos.	100.	1200.
Un Ayudante cinquenta.	50.	600
Nueve Thenientes à treinta y quatro pesos.	306.	3672.
Nueve primeros Sargentos à diez y ocho.	162.	1944.
Diez y ocho primeros Cabos à catorce.	252	3024
Un Tambor Mayor diez y ocho.	18.	216.
Nueve Tambores Sencillos à doce.	108.	1296.
Total. . . .	996.	11952.

NOTA.

El Batallòn de Cuba, y Bayamo, el del Puerto del Principe, y el de las Quatro Villas tienen los mismos Empleos, y Sueldos que el de esta Plaza, y asciende el costo mensual, y annual de cada uno à lo que arriba se manifiesta.

OTRA.

El Batallòn de Blancos de Guanabacoa, como segundo del de la Habana, no tiene Sargento Mayor, ni Tambor Mayor, pero en todos los demàs Empleos, y Sueldos es igual al primero.

COSTO DEL REGIMIEMTO DE MATANZAS, QUE SE COMPONE de tres Compañias de à piè, y tres de à Caballo	*Al Mes*	*Al Año.*
EMPLEOS QUE GOZAN SUELDO		
Un Ayudante cinquenta pesos.	50.	600.
Tres Sargentos primeros à diez y ocho.	54.	648.
Seis primeros Cabos à catorce.	84.	1008.
Tres Tambores á doce.	36.	432
Total. . . .	224.	2688.

Num. 9.

REGIMIENTO DE VOLUNTARIOS DE CABALLERIA DE LA HABANA.

EMPLEOS.	COSTO. Al mes pesos	Al año Pesos
El Coronèl doscientos pesos	200.	2400
Un Sargento Mayor ciento	100.	1200.
Un Ayudante setenta	70.	840.
Trece Thenientes à quarenta y quatro	572.	6864.
Trece Sargentos à treinta	390.	4680.
Veinte y seis Cabos à veinte y dos	572.	6864.
Quatros Trompetas à veinte y dos	88.	1056.
Gratificacion de treinta Caballos de Cabos, y Trompetas à cinco reales y dos tercios	21. 2	255.
Total..	2013. 2	24159.

Num. 10.

RELACION QUE MANIFIESTA LOS EMPLEOS QUE GOZAN SUELDO EN EL BATALLON de Pardos Libres de la Habana, con distincion de su costo mensual, y annual.

PLANA MAYOR DE BLANCOS AGREGADA POR S. M EMPLEOS.	COSTO. Al mes pesos	Al año pesos.
Un Sub-Inspectòr, cuya graduacion serà por sì de Ayudante Mayor del Exercito, si no la tuviere mayor, cincuenta pesos	50.	600.
Quatro Ayudantes à treinta, y quatro pesos, cuya graduacion serà de Thenientes del Exercito	136.	1632.
Cinco Garzones à diez y ocho pesos, cuya graduacion serà de Sargentos del Exercito	90.	1080.
PARDOS.		
Un Comandante veinte pesos	20.	240.
Nueve Capitanes à quince	135.	1620.
Nueve Thenientes à diez	90.	1080.
Nueve Subthenientes à ocho	72.	864.
Nueve primeros Sargentos à seis	54.	648.
Diez y ocho Tambores, y Pifanos à quatro	72.	864.
Gratificacion para el que hiciere de Tambor Mayor quatro.	4	48.
Total.	723.	8676.

NOTA.

Que el Batallòn de Pardos Libres de Cuba tiene los mismos Empleos, y Sueldos arriba expresados; asciende su total costo mensual y annual à lo que arriba se manifiesta.

Num. 11.

BATALLON DE MORENOS LIBRES DE LA HABANA.

PLANA MAYOR DE BLANCOS AGREGADA POR S. M.

EMPLEOS	COSTO. Al mes pesos	Al año pesos.
Un Sub-Inspector, cuya graduacion serà de Ayudante Mayor del Exercito, si no la tuviere mayor, cinquenta pesos.	50.	600.
Quatro Ayudantes à treinta, y quatro pesos, cuya graduacion serà de Thenientes del Exercito. . . .	136.	1632.
Cinco Garzones à diez y ocho pesos, cuya graduacion serà de Sargentos del Exercito.	90.	1080.
MORENOS.		
Un Comandante quince pesos.	15.	180.
Nueve Capitanes à once.	99.	1188.
Nueve Thenientes à ocho.	72.	864.
Nueve Subthenientes à seis.	54.	648.
Nueve primeros Sargentos à cinco.	45.	540.
Diez y ocho Tambores, y Pifanos à treinta reales.	67. $\frac{1}{2}$	810.
Gratificacion para el que hiciere de Tambor Mayor tres. . . .	3.	36.
Total. . . .	631. $\frac{1}{2}$	7578.

Num. 12.

PRIMERA COMPAÑIA. PRIMER BATALLON DE VOLUNTARIOS BLANCOS DE LA HABANA.

PIE DE LISTA DE LA EXPRESADA COMPAÑIA, CON DISTINCION DE NOMBRES Edad, Oficio, Estado, y principales Reseñas, arreglado à la Revista executada hoy dia de la fecha por el Inspector, Coronél. ò Sargento Mayor Don Fulano de Tal.

NOMBRES.	Edad. Años.	Oficio.	Estado.	RESEÑAS PRINCIPALES.
Fulano de Tal.....	...25...	Sastre.	Casado.	Estatura cinco pies, y una pulgada; pelo, y cejas negro, ojos azules, nariz chata.
&c. - - -	-	-	-	- - - -
&c. - - -	-	-	-	- - - -

Num. 13.

QUINTA COMPAÑIA. BATALLON DE GUANABACOA. *PARTIDO DE RIO DE PIEDRA.*

PIE DE LISTA DE LA EXPRESADA COMPAÑIA, CON DISTINCION DE NOMBRES, Edad, Oficio, Estado, y principales Reseñas, arreglado à la Revista executada hoy dia de la fecha por el Inspector, Coronél, ó Sargento Mayor Don Fulano de Tal.

NOMBRES.	Edad. Años.	Oficio	Estado.	RESEÑAS PRINCIPALES.
Fulano de Tal.....	...25...	Sastre.	Soltero.	Estatura cinco pies, y dos pulgadas, pelo, y cejas roxo ojos negros, nariz afilada.
&c. - - -	-	-	-	- - - -
&c. - - -	-	-	-	- - - -

Num. 14.

COMPAÑIA DE D. N. N. REGIMIENTO DE CABALLERIA. PARTIDO DE TAL.

PIE DE LISTA DE LA EXPRESADA COMPAÑIA, CON DISTINCION DE NOMBRES, EDAD Oficio, Estado, Estancia de su havitacion, y Reseñas principales, arreglado à la Revista executada por el Inspectòr, Coronèl, ò Sargento Mayor Don Fulano de Tal, hoy dia de la fecha.

NOMBRES.	*Edad. Años.*	*Oficio.*	*Estado*	*Estancia de su Habitacion.*	*RESEÑAS PRINCIPALES.*
Fulano de Tal.	. . . 24.	*Labrador.*	*Casado.*	*Palmitas.*	Estatura cinco pies, y tres pulgadas, pelo, y cejas castaño, ojos negros, narìz roma, &c.
&c. - - -	-	-	-	-	- -
&c. - - -	-	-	-	-	- -

NOTA.

Que à màs de estos pies de Lista, que se pasaràn à la Justicia Ordinaria, y que deberàn tener Copia el Inspectòr, el Sargento Mayor, y cada Capitan, deberàn tener estos ultimos, tanto en la Infanterìa, como en la Caballerìa, otra Lista de sus respectivas Compañias, sin Reseñas, pero que explique (si en Ciudad) el nombre de la Calle, y numero de la Casa de cada uno de sus Soldados; y si sus Compañias fuesen de los Partidos del Campo, ò que sus Soldados vivan en èl, en lugar de Calle, y numero de Casa, se pondrà el nombre de la Hacienda, y distancia de ella à la Cabeza del Partido.

Num. 15.

BATALLON DE VOLUNTARIOS DE TAL PARTE.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA DEL BATALLON DE VOLUNTARIOS DE TAL, CON DISTINCION DE LOS NOMBRES de los Oficiales, y Alta, y Baxa ocurrida en el mes antecedente.

Compañias.	CAPITANES.	THENIENTES.	SUBTHENIENTES.	*Sargen Primer*	*Sargen. Segund.*	*Tambores*	*Cabos Primer.*	*Cabos Segun*	*Soldados.*	*Total.*	*Alta*	*Baxa*
Granaderos	D Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P	1.	2.	1.	6.	6.	64.	80.	00.	00.
1a. . . .	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	1.	2.	1.	5.	6.	74.	90.	01.	00.
5a. . . .	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	D. Fulano. . . A.	1.	2.	1.	5	6.	74.	90.	00.	01.
3a. . . .	D. Fulano. . . A.	D. Fulano. . . A.	D Fulano. . . P.	1.	2.	1.	5	6.	70.	90	00.	04.
7a. . . .	Vacante de D. N.N. y	D. Fulano. . . P.	Vacante de D. N.N. y.	1.	2.	1.	5.	6.	71.	90	00.	02.
8a. . . .	D. Fulano. . . P.	D Fulano. . . P.	D. Fulano. . . P.	1.	2.	1.	5.	6.	74.	90.	00.	01:
4a. . . .												
6a. . . .	&c.	&c.	&c.									
2a. . . .												

NOTA.

Que la Alta, que demuestra este Estado, se origina de un Cabo Veterano que ha entrado en la primera Compañia, en reemplazo del Cabo Fulano, que ascendiò à Sargento; mariò, &c. Causan la Baxa dos Cabos Veteranos Fulano, y Fulano, que han muerto, y seis Soldados de Milicias, dos que han muerto, dos que han ido à vivir á tal Pueblo, &c.

PLANA MAYOR.

Coronel D. N.N. . . P.

Sargento Mayor D. N. N. P.

&c.

OTRA.

Que los Empleos vacantes resultan serlo de haver muerto el Capitan D. N. y de haverse retirado con licencia el Subteniente D. Fulano, &c.

OTRA

Que en el mes de tal, proximo pasado, ha hecho este Batallòn los Exercicios semanarios, y mensual (ù de fuego, qual, sea) que previene el Reglamento, haviendo los Oficiales, y Voluntarios concurrido con mucha puntualidad, y aprovechamiento.

ESTADO QUE EXPRESA EL NUMERO DE SARGENTOS, TAMBORES, Y CABOS QUE GOZAN Sueldo en el Batallòn de Voluntarios de Tal, con expresion de Partidos, Compañias, y Nombres.

PARTIDOS.	*Compañias*	SARGENTOS.	TAMBORES.	CABOS.
de todos.	*Granaderos.*	Fulano.	Fulano.	Fulano.
Trinidad. . . .	1a.			Fulano.
	5a.	Fulano.	Fulano.	Fulano.
Santa Clara. . . .	3a.	Fulano.	Fulano.	Fulano.
	7a.			Fulano.
S. Juan de los Remedios.	8a			Fulano.
	4a.			
Santi-Spiritus. . . .	6a.	&c.	&c.	&c.
	2a.			

BPJCB